



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte.Dr. C.P. y L.A. Juan Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 179

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Raul Nisman, Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
VENTA DIRECTA POR UTILIDAD PUBLICA	JUZ. COM Nº 3 SECRETARIA Nº 6	EXPTE.21704/2001	INCIDENTE Nº 2 MANUEL NEIRA- INCIDENTISTA: REALIZACION DE BIENES S/INCIDENTE	SUMARIO
				JUZ.COM Nº 3 SECRETARIA Nº 6
ORDENAR COMPRAR DOLARES AHORRO	JUZ. COM Nº 31 SECRETARIA Nº 61	EXPTE.19535/2019	VILLABIA S.R.L. S/QUIEBRA	SUMARIO
				JUZ.COM Nº 31 SECRETARIA Nº 61
SE RECHAZA EXTENSION DE QUIEBRA Y HACE LUGAR A LA ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA Y CONCURSAL ACREDITADA CON DOLO EVENTUAL	C.N.COM SALA D	EXPTE. 5196/2014	MOLINOS CERRIBAL S.A. C/ALPROSIL TRADING S.A. Y OTROS S/OTROS-EXTENSION DE QUIEBRA PROMOVIDO POR MOLINOS CERRIBAL S.A.	SUMARIO
				FALLO C.N.COM
SI EL ACUERDO HOMOLOGADO SE PACTO EN DOLARES DEBE ENTREGARSE DICHA MONEDA	C.N.COM SALA E	EXPTE.14389/2014	MAGNACOM S.R.L.S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
PROCEDE ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA INICIADA POR LA SINDICATURA	C.N.COM SALA B	EXPTE31392/2015	OFMA S.A. S/QUIEBRA C/CANO MARIO DANIEL Y OTRO S/ORDINARIO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
ORDENA LIQUIDAR DOLARES AL OFICIAL Y DENIEGA EL PLANTEO DE INSCONTITUCIONALIDAD DE ART.7 Y 10 DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD	C.N.COM. SALA E	EXPTE. 11418/1997	BANCO CASEROS S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

VENTA DIRECTA POR UTILIDAD PUBLICA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº 3 SECRETARIA Nº 6	EXPTE 21704/2001	INCIDENTE Nº 2 MANUEL NEIRA- INCIDENTISTA: REALIZACION DE BIENES S/INCIDENTE	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM Nº 3 SECRETARIA Nº 6

El juez se aparta de las normas de la LCQ justificándolo en: que el predio se destina a utilidad pública y social; agiliza los tiempos del presente proceso y, además, alcanza a cubrir el 100% de lo valuado por el enajenador, cubre el 50% de los créditos, el predio estaba en riesgo de ocupación y había un riesgo ambiental. Es una vía excepcional, y debe velarse por que exista una utilidad evidente para el concurso, recaudo común y necesario para toda decisión judicial sobre la forma de liquidación de los bienes.

ORDENAR COMPRAR DOLARES AHORRO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº 31 SECRETARIA Nº 61	EXPTE.19535/2019	VILLABIA S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			JUZ.COM Nº 31 SECRETARIA Nº 61

Atento lo solicitado y lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires mediante su contestación, como medida para mejor proveer y considerando el tiempo transcurrido desde la orden impartida, se libra oficio, a fin de solicitar una nueva desinversión de las suma necesaria de los fondos en plazo fijo y proceda a la adquisición de la suma de u\$s 200, a depositarse en una cuenta en moneda extranjera a abrirse a nombre de estos autos, y como perteneciente al Juzgado y Secretaria.

SE RECHAZA EXTENSION DE QUIEBRA Y HACE LUGAR A LA ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA Y CONCURSAL ACREDITADA CON DOLO EVENTUAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 5196/2014	MOLINOS CERRIBAL S.A. C/ALPROSIL TRADING S.A. Y OTROS S/OTROS-EXTENSION DE QUIEBRA PROMOVIDO POR MOLINOS CERRIBAL S.A.	VOLVER AL INICIO
			FALLO C.N.COM

En la presente se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda al denegar las extensiones de quiebra solicitadas y la responsabilidad patrimonial de las personas humanas convocadas al juicio, con excepción de una de las demandadas, a quien atribuye una acción desaprensiva y dolosa por la desaparición del activo físico y los créditos que fueran denunciados y constatados por el síndico concursal. La fiscal apoyó el rechazo de la extensión porque de las constancias obrantes a la fecha no se logró acreditar la existencia de un grupo económico ni la utilización de la fallida en interés del demandado o en fraude a los acreedores y agrega que debió probarse en autos el trasvasamiento de bienes y/o personas, actividad y el manejo promiscuo de los activos y pasivos o parte de estos. O en su caso que los demandados bajo la apariencia de la actuación de la fallida hubiesen efectuado actos en su interés personal y utilizado los bienes como si fueran propios en fraude de los acreedores. Tampoco surge acreditado en autos, que el demandado hubiera actuado como "socio oculto" y concluye que el síndico no probó los recaudos de procedencia de la extensión de quiebra en ninguno de sus incisos. La fiscal agrega que el pedido de inoponibilidad de la personalidad jurídica, entiendo tampoco puede prosperar. Ello por cuanto no se acreditó que se hubieran utilizado a las personas jurídicas como un recurso para violar la ley y defraudar a los acreedores. Por otro lado, la sindicatura promovió la acción de responsabilidad concursal y societaria y se analiza la acción contra la presidente y accionista cuya conducta se analiza en los términos de los arts. 173 y 175 LCQ y 274 y 59 LGS y la fiscal entiende que en el caso se encuentran cumplidos los recaudos exigidos para la procedencia de ambas acciones. La fiscal interpreta que la acepción del dolo que más se ajusta a la naturaleza del obrar de la administradora de la aquí fallida es aquella que alude a la omisión en el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta. En el caso, la obligación incumplida está referida a la omisión en la conducta exigida consistente en llevar la contabilidad regular teniendo en cuenta que dicho deber en sí mismo implica la existencia de una culpa intrínseca, la cual se consume por el propio hecho de la inobservancia de una obligación o cargo que le es impuesta normativamente con carácter imperativo en pos de la sociedad, los socios y terceros contratantes. Adicionalmente habría incumplido con la obligación de conservación del patrimonio social.

SI EL ACUERDO HOMOLOGADO SE PACTO EN DOLARES DEBE ENTREGARSE DICHA MONEDA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA E	EXPTE.14389/2014	MAGNACOM S.R.L.S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

El concursado plantea que, pese a su voluntad de pago, se encuentra imposibilitada de adquirir moneda extranjera para el pago de la cuota concordataria. La cámara se lo denegó, entre otras cosas, por haber convalidado el pago de los créditos verificados en dólares estadounidenses. Sala comparte la posición jurisprudencial que sostiene que el CCyC. 765 es una norma supletoria por cuanto no resulta imperativa, ni es de orden público, ya que no habría inconveniente en que las partes pacten, como autoriza el art. 766 del mismo cuerpo legal, que el deudor se obligue a entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

PROCEDE ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA INICIADA POR LA SINDICATURA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA B	EXPTE31392/2015	OFMA S.A. S/QUIEBRA C/CANO MARIO DANIEL Y OTRO S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

En 1ra Instancia se hace lugar a la acción de responsabilidad del art.276 LGS y 173 LCQ donde la víctima es la sociedad y se busca recomponer el patrimonio afectado. La sindicatura manifestó que la omisión de llevar una contabilidad adecuada dificultó la recomposición. A su vez se destacó la desaparición de activo. La fiscal consideró que la falta de registración y custodia de los libros y documentación social y contable, la falta de conservación de los bienes sociales -maquinarias, herramientas, instalaciones, muebles y útiles, rodados y moldes, y el horno de vidrio templado-, la apropiación del capital de trabajo de la sociedad a través de percepción a cuenta de honorarios insolventándola e impidiéndole dar cumplimiento al objeto social y la falta de explicaciones sobre su

proceder no se ajustan al estándar de lealtad y diligencia legalmente exigida a los directores en los términos del art.59 de la Ley de Sociedades Comerciales. La cámara analiza que los deberes de los socios eran actuar con lealtad y diligencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente actividad. La noción de buen hombre de negocios implica una responsabilidad profesional siendo una función esencial la protección del patrimonio. En estos términos la responsabilidad requiere culpa -descuido injustificado o negligente- o malicia -voluntad consciente de causar daño-. Además, debe probarse la antijuridicidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño. Considera que la inactividad social no es una causal extintora de las obligaciones de los directores. Verifica conductas antijurídicas al no proteger el patrimonio cometidas con culpa causando un daño a la sociedad respecto al cobro anticipado de honorarios. En cuanto a la pérdida de activos valuados en la contabilidad del ente y ausencia de la aclaración sobre su destino fue un defecto grave de la gestión del patrimonio administrado sumado a la ausencia de actos tendientes a recuperarlos. En esto también existe una relación de causalidad entre las conductas culpables y el daño por su pérdida. Agregan otros defectos que le incumben al órgano de administración como convocar a asambleas, confección y aprobación de EECC, llevar libros, realizar presentaciones en IGJ confirman el incumplimiento culpable del deber de diligencia. Cuantifica los daños y los condena al pago hasta el límite del pasivo falencial incluidos los gastos del Art.240 LCQ.

ORDENA LIQUIDAR DOLARES AL OFICIAL Y DENIEGA EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ART.7 Y 10 DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA E	EXPT. 11418/1997	BANCO CASEROS S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

La sindicatura apeló la resolución que rechazó su pedido de liquidar los dólares depositados a través del "dólar MEP" y, en consecuencia, ordenó a que se proceda a la venta de las divisas en el mercado oficial y la Cámara confirma esta decisión porque incluso mal vendiendo los dólares alcanzaba a pagar todos los créditos con intereses posteriores, reservas y gastos por lo que considera que no hay agravio y deviene abstracto el recurso. Además, se planteó la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 pero la cámara confirmó el rechazo de 1ra instancia porque entiende que el pago de los créditos no puede ser objeto de actualización monetaria en razón de la prohibición de indexar apartándose de la realidad económica, y porque al haber fondos en exceso los intereses de los créditos se calcularon más allá de la suspensión establecida por la LCQ. 129, en razón de lo previsto por la LCQ. 228 a TABN entendiendo que no quedan a su valor histórico sino que se repotencian mediante una tasa de interés, cuando en realidad esa tasa solo compensa la mora.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº 3 SECRETARIA Nº 6	EXPT. 21704/2001	INCIDENTE Nº 2 MANUEL NEIRA- INCIDENTISTA: REALIZACION DE BIENES S/INCIDENTE	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

21704 / 2001 Incidente Nº 2 - INCIDENTISTA: REALIZACION DE BIENES S/INCIDENTE

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Agréguese el saldo bancario extraído del sistema informático.
2. Por contestado el traslado por la Municipalidad de Avellaneda.

3.1. La Municipalidad de Avellaneda se presentó en este incidente solicitando que la venta del inmueble objeto de este incidente se lleve a cabo a través de un procedimiento de venta directa.

Fundó su petición en el hecho de que la oferta que realizó sería conveniente para la masa falencial porque abarca "...el valor total de mercado de los inmuebles en cuestión, el Municipio recibe el predio en el estado en que se encuentra y lo destina a utilidad pública y social; agiliza los tiempos del presente proceso y, además, alcanza a cubrir el 100% de las sumas presupuestadas por el enajenador, dando conclusión al proceso falencial, pudiendo clausurar la presente quiebra por distribución final, con el obtenido de la venta aquí propuesta". (v. presentación de fs.1160/1163).

3.2. La sindicatura prestó conformidad con lo propuesto por la Municipalidad de Avellaneda.

En ese sentido, reiteró lo que manifestó en fs. 1150/53 en orden a que la oferta formulada supera las expectativas que mantenía respecto del precio a obtenerse en subasta pública de los inmuebles porque tenían una base inferior a la valuación de fs. 1140 (2/3 partes de dicha valuación).

Y, también se expresó en sentido favorable "...considerando factible la venta directa frente a la nueva presentación de la Municipalidad de Avellaneda en donde insiste en su voluntad de adquirir los inmuebles de la fallida mediante la formulación de "oferta de compra directa" ofreciendo abonar el 100% de lo valuado por el enajenador, por la suma de \$ 101.175.762,52 conforme se desprende del informe presentado en autos a fs. 1140, e incorporando una serie de lotes de los cuales si bien existe



#24172317#301724896#20210914124016800



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

ocupación por parte de la fallida, no surgen de autos la titularidad dominial de los mismos a los cuales le asigna un valor de \$ 20.509.230,65, agregando que realizaría las tareas de remediación ambiental (con cargo a la quiebra)” y, respecto de esto último, dijo que debía estimar los costos aproximados de las tareas de remediación ambiental.

Por otra parte, la sindicatura estimó el pasivo falencial en \$ 42.029.445,9 -tal como indicó en fs. 1150/53- suma ésta que resulta ser sensiblemente inferior al monto ofertado, motivo por el cual –afirmó expresamente la sindicatura- se cubriría holgadamente el pasivo falencial, con más sus intereses al presente, gastos, y costas, por lo que, analizando también las condiciones actuales de la economía del país, consideró factible la venta directa al oferente.

La sindicatura también señaló -como ya lo había dicho anteriormente-, la grave situación de los predios, que si bien se encuentran desocupados, tal como lo manifiesta el Municipio oferente a fs. 1149, existen constantes intrusiones denunciadas por quien ostenta la custodia del mismo. Con lo cual, avanzar en la venta directa constituiría –afirmó la sindicatura- una rápida y efectiva solución a los inconvenientes que ello provoca. (v. responde de fs.1165)

Como corolario, la sindicatura expuso que “no existiría inconveniente en hacer lugar a la oferta...”, máxime teniendo en cuenta las vicisitudes del presente proceso desde que se decretó la quiebra (05.12.2006).

4.1. Frente a esta solicitud del Municipio de Avellaneda corresponde su consideración habida cuenta lo decidido el 26.03.2007 cuando se resolvió disponer la venta en block de los bienes que integraban el establecimiento de fallida (inmueble y bienes muebles, maquinarias, útiles y mercaderías inventariados en fs. 1440/1442) por licitación pública.

Ahora bien, de conformidad con lo que expresó la sindicatura en la presentación del 20.08.2021 en fs.1150/1153, de accederse a la venta directa del predio objeto de autos receptando la oferta realizada por la



#24172317#301724896#20210914124016800



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

Municipalidad de Avellaneda, se cancelarían todos los gastos de la quiebra y los créditos verificados, con lo cual se cubriría holgadamente el pasivo falencial, con más sus intereses al presente.

En las circunstancias descriptas, no advierto impedimento para acceder a lo solicitado y receptar favorablemente la oferta de compra directa, dejando sin efecto el proceso licitatorio dispuesto.

4.2. La modalidad de venta directa incluye todos los procedimientos de enajenación que no se realicen por vía de licitación o de subasta. Como se destacó, es una forma de ejecución judicial excepcional, pero que en ciertos casos, la jurisprudencia y la doctrina ha flexibilizado, con base en que un criterio estrictamente formalista desvirtuaría el sistema liquidatorio falencial, sin fundamento alguno en los principios rectores del ordenamiento concursal (conf. CNCom, Sala B, 7/12/98 "Goldín...", citado por GRAZIABILE, Darío J. en "Sistema Patrimonial Concursal. Efectos liberatorios de la quiebra", Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 423).

Para acceder a esta vía excepcional, debe velarse por que exista una utilidad evidente para el concurso, recaudo común y necesario para toda decisión judicial sobre la forma de liquidación de los bienes (conf. art. 204 LCQ).

No debe perderse de vista que el objetivo de la ley concursal es no frustrar la celeridad en la enajenación y facilitar la liquidación (ob. cit, p. 426).

No soslayo que sólo podría recurrirse a esta operación luego de fracasadas las demás formas de realización que la ley establece como prioridades a la hora de decidir la mejor forma de liquidación de los bienes que conforman el activo falencial (conf. CNCom, Sala A, 15/5/13: "Moreno José María Miguel s/ quiebra s/ incidente de venta (1/8 parte de inmueble Av. Rivadavia 7330/2)", pero el hecho de que con el producido de la venta se cancele la totalidad de los gastos de la quiebra, los créditos actualizados e, incluso, quede un remanente, habilitan a receptar favorablemente la petición, pues no hay intereses contrarios por los que deba velarse.



#24172317#301724896#20210914124016800



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

Se suma a ello la situación de las características del predio, teniendo en cuenta además lo informado por el ingeniero Néstor Farías Bouvier, Presidente de "SAPIN S.A.", empresa designada valuadora y enajenadora de los bienes de la fallida en su presentación del 07.07.2021 (fs.1125).

En esa dirección, el enajenador manifestó, en su informe detallado del estado de la fábrica con fotos comparativas, que el proceso de venta de una fábrica con capacidad de producir no era posible, dado el estado de deterioro de casi la totalidad de los equipos existentes, más allá de otros faltantes de fácil retiro.

4.3. Sumado a ello, parece particularmente relevante ponderar que, expresamente, la Municipalidad de Avellaneda afirmó que destinará el predio a construir viviendas sociales.

En ese sentido, no desconoce el suscripto que la propia ley de concursos y quiebras, en situaciones particulares, autoriza que, frente a una razón en la cual están comprometidos intereses o valores tutelables de jerarquía superior, se prescinda del esquema tradicional de enajenación.

Y si bien este caso no resulta subsumible en alguno de los supuestos previstos por la ley concursal, aparece aplicable, de manera analógica, la previsión contenida en el art. 205 inciso 2 de la LCQ, en tanto y en cuanto, dicha disposición soslaya el régimen general en favor de la cooperativa de trabajo que se encuentra tutelada en forma particular.

Desde esa perspectiva, y pese a que en este asunto no hay una cooperativa de trabajo, lo cierto es que la utilidad pública que la Municipalidad de Avellaneda ha manifestado al formular la oferta de compra directa, aparece justificando una solución diferente en el marco de dicha disposición legal.

4.4. Es por ello que, excepcionalmente, priorizando el interés de la quiebra en procurar una pronta liquidación que permita satisfacer los intereses de los acreedores y ponderando -muy particularmente- la finalidad social invocada por la oferente y la expresa conformidad prestada por la



#24172317#301724896#20210914124016800



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

sindicatura, se hará lugar a lo solicitado y se receptará favorablemente la oferta de compra realizada por la Municipalidad de Avellaneda por la suma de PESOS CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON 52/00 (\$101.175.726,52) quien depositó el 10% en concepto de garantía según surge del saldo que se agrega.

5.1. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

5.2. Dejar sin efecto la decisión del 26.03.2007 que dispuso como modalidad de realización la venta en block de los bienes que integraban el establecimiento de fallida por licitación pública y, en su reemplazo y en función de los argumentos aquí expuestos, disponer la venta directa en los términos del art. 213 de la LCQ, de los siguientes bienes:

(A) Un predio compuesto de 18 lotes ubicado en la manzana 74, Entre Ríos entre Conesa e Isleta, Piñeiro, Avellaneda identificado con las matrículas 15969, 17851, 22977, 31537, 20765, F581/1972, 15101;

(B) Un predio compuesto por dos lotes ubicado en la manzana 89, calle Conesa 1825/53, Piñeiro, Avellaneda, identificado con las matrículas 11955 y 15368.

(C) Un predio compuesto por dos lotes ubicado en la manzana 73, Entre Ríos esquina Conesa, Piñeiro, Avellaneda, identificado con la matrícula F1648/1977. Superficie total del inmueble que están compuestos por 22 lotes de aproximadamente 5201 m2, actualmente desocupados.

Esta decisión se tornará operativa si se cumplen cada uno de los siguientes recaudos:

i. La oferente deberá dar cumplimiento al compromiso asumido en la oferta y depositar el saldo de precio dentro de los 10 días de notificada esta resolución;

ii. Los fondos serán invertidos a plazo fijo, con renovación automática cada 30 días, a cuyo fin se ordena que una vez depositados se libere un DEOX al Banco de la Ciudad de Buenos Aires;



#24172317#301724896#20210914124016800



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

iii. La sindicatura deberá actualizar hasta la fecha la liquidación oportunamente practicada, a efectos de corroborar que los fondos efectivamente resulten suficientes para cancelar los intereses suspendidos, la totalidad de los créditos, gastos y las reservas correspondientes. A tal fin, la sindicatura deberá presentar la liquidación dentro de los 10 días de acreditado el depósito;

iv. A efectos de velar y garantizar la transparencia de este proceso y anotar a los interesados, se cumplirá con la publicidad oportunamente dispuesta en el Boletín Oficial de la Nación por el término de dos días sin previo pago (art. 273, inc. 8 de la LCQ). Tarea que se encomienda a la sindicatura.

v. Habida cuenta las circunstancias que fueran informadas existentes en el inmueble, otórguese la tenencia precaria y custodia del predio al Municipio de Avellaneda (incluyendo la custodia de los bienes muebles y maquinarias allí existentes, hasta su realización), instituyendo a la sindicatura y al enajenador como oficiales ad hoc, a efectos de realizar la diligencia.

vi. Otórguese un plazo de sesenta días, el que podrá ser prorrogado por razones fundadas, habida cuenta que el enajenador no se expidió a la fecha, a fin de que éste proceda a la venta de las maquinarias y demás bienes existentes.

Notifíquese por Secretaría a la sindicatura, a la Municipalidad de Avellaneda y al enajenador.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2021.09.14 12:40:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SICOLI
Date: 2021.09.14 13:24:07 ART



#24172317#301724896#20210914124016800

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº 31 SECRETARIA Nº 61	EXpte.19535/2019	VILLABIA S.R.L. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

19535/2019 - VILLABIA S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires, de marzo de 2023.AC.

Atento lo solicitado y lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos mediante su contestación [DEO N°8934314](#), como medida para mejor proveer, y considerando el tiempo transcurrido desde la orden impartida a [fs. 587](#), librese oficio vía DEOX por Secretaría al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fin de solicitarle una nueva desinversión –a su vencimiento- de la suma necesaria de los fondos obrantes en plazo fijo en la cuenta de autos (Certificado N°992790866) y proceda a la adquisición de la suma de doscientos dólares estadounidenses (u\$s200) a depositarse en una cuenta en moneda a extrajera a abrirse a nombre de estos autos, y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.

Asimismo, en atención a las restricciones vigentes, solicítese a la entidad bancaria en el mismo oficio que informe la posibilidad de adquirir una suma superior a la de doscientos dólares estadounidenses con los fondos depositados en el presente proceso.

Signature Not Verified
Digitally signed by VIVIAN
FERNANDEZ GARELLO
Date: 2023.03.22 11:52:52 ART



#33862877#361827393#20230321102414743

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 5196/2014	MOLINOS CERRIBAL S.A. C/ALPROSIL TRADING S.A. Y OTROS S/OTROS-EXTENSION DE QUIEBRA PROMOVIDO POR MOLINOS CERRIBAL S.A.	VOLVER AL INICIO SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “**MOLINOS CERRIBAL S.A. contra ALPROSIL TRADING S.A. Y OTROS sobre EXTENSION DE QUIEBRA**”, registro n° 5196/2014 procedente del JUZGADO N° 14 del fuero (SECRETARIA N° 28), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: **Vassallo, Garibotto y Heredia.**

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, doctor Gerardo G. Vassallo dice:

I. La sindicatura de la quiebra de Molinos Cerribal S.A. promovió demanda contra a) Alprosil Trading S.A.; b) Fideos del Sur S.A.; c) Block Company S.A.; d) Molinos Cerribal S.A.; e) La Jerezana S.A.; f) Maryes Agrícola Ganadera S.A.; g) Matifac S.A.; h) Trading Sur Argentina S.A.; i) Barrita de Oro S.A.

Luego amplió la demanda a Vedenó S.A.

Como objeto de su pretensión el funcionario concursal reclamó que sea declarada la inoponibilidad de la personería jurídica de las citadas sociedades con respecto a la quiebra que representa en los términos del artículo 54 tercer párrafo, y sean condenadas (salvo la fallida actora) a resarcir a la masa por los daños que éstas le habría generado que cuantificó en el pasivo verificado y aquel pendiente de verificación. A su vez reclamó que sea extendida la quiebra de Molinos Cerribal S.A. a todas las demás sociedades nombradas en los términos del

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

artículo 161, incisos 1 y 3 de la ley 25.422, acción que dijo acumular a la anterior.

También demandó a Daniel Francisco Di Nunzio, Elsa María Púrpura y Graciela Noemí Cruz a fin que se los responsabilice tanto en los términos de la acción prevista en los artículos 173 y 175 de la ley de quiebras, como así también en los términos del artículo 54 párrafos 1 y 2, como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 59 y 274, todos ellos de la ley de sociedades que dijo acumular. Mensuró el daño que habrían causado las personas físicas (humanas) indicadas con iguales parámetros económicos que a las sociedades. Por último requirió, también en los términos del artículo 161 incisos 1 y 3 que le sea extendida la quiebra de Molinos Cerribal S.A. a los últimos nombrados, acción que nuevamente sostuvo acumular a las anteriores.

En prieta síntesis, pues los hechos en debate y la pretensión fueron suficientemente detallados por la sentencia de grado y luego por el dictamen emitido por la señora Fiscal ante esta Cámara, el síndico describió un entramado societario y de personas humanas que lo llevó a concluir que nos encontrábamos ante un grupo “personal” que era integrado por la fallida. Entendió que el titular de ese grupo era el codemandado Daniel Francisco Di Nunzio quien se habría valido de figuras societarias y de interpósitas personas para llevar adelante su actividad comercial sin ver comprometido su patrimonio. Dijo entonces que Di Nunzio distribuyó su patrimonio en diversas sociedades, algunas con activos que permanecieron *in bonis* y otras que concluyeron en cesación de pagos en tanto les fueron endilgados los pasivos del conjunto.

A partir de aquí describió la actividad de cada sociedad y sus relaciones con los restantes integrantes del denunciado grupo.

Así Molinos Cerribal S.A. cuya actividad fue la de molino harinero estaba integrada como accionistas por la señora Noemí Cruz y Hugo Carletti, este último calificado como prestanombre. La hoy fallida alquiló el predio donde trabajaba a Alprosil Trading S.A., con quien compartían sede social, domicilio que también utilizaban Block Company y era domicilio fiscal de Graciela Noemí Cruz; mientras que Fideos del Sur S.A., La Jerezana y Trading Sur Argentina S.A. tenían su sede en la oficina contigua. La primera oficina era sede del

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

contador Gandulfo quien firmó los balances de la fallida al tiempo de su concursamiento.

Luego describió la actividad de cada sociedad: a) Alprosil Trading S.A.: sociedad uruguaya que adquirió a Di Nunzio el inmueble que luego ocupó Molinos Cerribal; b) Industrias Molineras del Sur S.A.: cuyo socio mayoritario es Di Nunzio, cuya principal actividad era molino harinero y con domicilio contiguo a la aquí fallida; c) Fideos del Sur S.A., de la cual Di Nunzio fue accionista por adquisición de los títulos a uno de los socios fundadores, y presidente hasta julio de 2006, sucediéndolo la señora Graciela Noemí Cruz. Explotó la marca Furor, también utilizada en su tiempo por la fallida; d) Block Company S.A. fundada en 2001 por Graciela Noemí Cruz y su cónyuge. Refirió la intervención de personas (Sr. Carabante y Sra. Alicia García) que no han sido demandadas pero que son calificadas como prestanombre. Se precisó en la demanda que Di Nunzio fue presidente en el año 2008 y al tiempo de la demanda, accionista. Dijo que la actividad era realizar fletes y transportes, los cuales se desarrollarían por medio de la flota de camiones de Di Nunzio. Por último sostuvo que los inmuebles que posee, dos de ellos fueron adquiridos por Di Nunzio en subasta judicial, y los otros dos por la misma Block Company y por igual procedimiento.; e) La Jerezana S.A. de la cual sería socio mayoritario Di Nunzio; f) Trading Sur Argentina S.A. también es señalado Di Nunzio como titular del 95% del paquete accionario; g) Barrita de Oro: también es mencionado Di Nunzio como integrante de la sociedad y presidente de la misma; h) Vedenó: la calificó como sociedad de cartera, sin actividad aunque creada por los codemandados Di Nunzio y Púrpura.

Luego al referirse a las personas humanas, señaló que 1) Graciela Noemí Cruz es accionista y presidente de la fallida, y también lo fue de Fideos del Sur S.A. Además constituyó Block Company y es integrante de Alprosil Trading S.A. 2) En cuando a Elsa María Púrpura dijo que integró junto con Di Nunzio cierta manifestación de bienes que presentó en el Citibank; integra la sociedad Vedenó S.A. junto con Di Nunzio. Señaló que trabaja en relación de dependencia en un hotel lo que, a juicio del demandante, constituye demostración de su calidad de prestanombre. 3) En cuanto a Daniel Francisco Di Nunzio la

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

sindicatura lo califica como el “dueño del grupo”. Dijo ser el titular de la marca “Furor”; accionista mayoritario de La Jerezana S.A.; titular de la flota de camiones que habría utilizado la fallida al cambiar su actividad comercial. Destacó cierto informe del Citibank que demostraría la existencia del grupo y diversas declaraciones en sede laboral que abonarían lo postulado por la sindicatura.

Al fundar en derecho su pretensión, dijo que en el caso se presentaba un patrimonio único que se revelaba en la identidad de sede, directores comunes, conducción centralizada, unidad contable y administrativa, uso de bienes comunes.

A su vez denunció el uso de la personería jurídica como recurso para violar la ley y defraudar a los acreedores.

Al referirse a la acción de responsabilidad centró su ataque en Di Nunzio y Cruz al imputarle haber desatendido sus obligaciones como administradores.

II. Corrido el traslado de la demanda lo contestaron Alprosil Trading S.A.; Fideos del Sur S.A.; Block Company S.A.; Maryes Agrícola Ganadera S.A.; Matifac S.A.; Trading Sur Argentina S.A.; Vedenó S.A.; Daniel Francisco Di Nunzio Elsa María Púrpura y Graciela Noemí Cruz.

En un extenso escrito (fs. 279/296) negaron los hechos referidos en la demanda y particularmente que existiera un “grupo personal”, sin perjuicio que pudieran existir ciertos nexos entre las sociedades en punto a sus integrantes pero no respecto de su actividad que siempre se mantuvo autónoma.

No desarrollaré aquí los argumentos esbozados por los demandados por cuanto, de ser trascendentes, serán descriptos y analizados en los considerandos de este voto.

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2013 se le dio por perdido el derecho a contestar demanda a Molinos Cerribal S.A., La Jerezana S.A. y Barrita de Oro S.A. (fs. 335).

III. La sentencia dictada el 5 de febrero de 2020 rechazó íntegramente la demanda la denegar tanto las extensiones de quiebra solicitadas como la responsabilidad patrimonial de las personas humanas convocadas a juicio.

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

En apretada síntesis, la señora Jueza *a quo* concluyó que la sindicatura no había probado los elementos fácticos que autorizan la condena postulada.

No pudo demostrar la existencia de grupo ni, aún en tal supuesto, que la dirección del mismo fuera unificada. Destacó aquí que Di Nunzio no fue accionista de la fallida, y que la señora Cruz pudiera integrar varias sociedades no constituía un indicio claro que grupo económico. A su vez los vínculos señalados entre sociedades lo fueron en el marco de negocios puntuales que descartan la idea de un conglomerado unificado.

En cuanto a la acción de responsabilidad descartó la misma respecto de Di Nunzio y Púrpura por haberse desechado respecto de ellos la extensión de quiebra.

En cuanto a la señora Cruz descartó respecto de ella una conducta dolosa ya que sólo puede imputársele, en su caso, malos negocios o una desacertada estrategia comercial.

Las costas fueron impuestas a la actora vencida.

Esta sentencia fue recurrida por la sindicatura de Molinos Cerribal S.A. desarrollando sus agravios mediante presentación del 2 de octubre de 2020.

La señora Fiscal de Cámara dictaminó el 1 de octubre de 2021 postulando la revocación parcial del fallo sólo en punto a la acción de responsabilidad deducida contra Graciela Noemí Cruz.

IV. Como ha sido referido al describir el contenido del escrito de demanda, el síndico de la quiebra de Molinos Cerribal S.A. dedujo sendas acciones: una primera en la que perseguía la declaración de inoponibilidad de la personería de nueve de las sociedades demandadas respecto de la quiebra actora, en los términos de lo previsto por el artículo 54 último párrafo de la LGS. Reclamó como consecuencia de tal declaración, que tales sociedades sean condenadas a resarcir a la actora el daño que ocasionaron a la masa de acreedores falencial. Pero también requirió que se haga extensiva la quiebra de Molinos Cerribal S.A. a todas las referidas sociedades. En este punto fundó su pretensión en las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 161 de la LCQ.

A su vez demandó a tres personas humanas (Daniel Francisco Di Nunzio, Elsa María Púrpura y Graciela Noemí Cruz) a fin que se los

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

responsabilice, tanto con base en la acción concursal (art. 173 LCQ), como con respaldo en la acción societaria (art. 274 LCQ), que dijo acumular.

Por último reclamó también que le sea extendida la quiebra de Molinos Cerribal S.A. a las tres personas antes nombradas, invocando idénticas causales que las endilgadas a las sociedades codemandadas.

Entiendo que, para un mejor orden expositivo, cabe analizar en primer término el reclamo de inoponibilidad de la personalidad jurídica y de extensión de quiebra, para luego ingresar en el estudio de las acciones de responsabilidad articuladas.

a) Inoponibilidad de la personalidad jurídica:

Ha dicho la doctrina que “...una vez perfeccionado un contrato de sociedad, sus efectos no se limitan, como en la generalidad de los contratos, a la creación de un conjunto de obligaciones que inciden sobre sus partes. El mencionado contrato da origen, en el común de los casos, a la formación de una persona jurídica, o sea a un ente ideal utilizado para imputar derechos y obligaciones que repercutirán sobre una pluralidad de personas físicas y, necesariamente sobre los socios” (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho Societario – Parte General – La personalidad jurídica societaria*, T. 3, página 13).

En igual sentido Halperín señala que desde antiguo es admitida la personalidad de las sociedades, calidad que “...dan a la sociedad un patrimonio propio, indiferente a las deudas particulares de los socios, organizan su administración, les reconocen un nombre en propiedad, domicilio, capacidad en razón de su objeto, etc.”

“...La autonomía patrimonial presupone esa personalidad, porque le da capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones independientemente del patrimonio y personalidad de los socios que la integran” (Halperín I., *Curso de Derecho Comercial*, Vol. 1, páginas 271/272).

Este instrumento jurídico (personalidad jurídica) es de gran utilidad en todos los casos en que existe la adquisición colectiva de derechos y obligaciones por una pluralidad de individuos, y particularmente cuando esta adquisición no es

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

consecuencia de un acto aislado, sin el resultado de un conjunto de operaciones que se desenvuelven a lo largo del tiempo (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, obra y tomo citados, página 34).

Frente a lo dicho, la desestimación de la personalidad jurídica es un hecho excepcional que sólo puede admitirse en específicas situaciones debidamente probadas.

Nuestra ley de sociedades no regula la desestimación de la personalidad societaria mediante un conjunto de normas estructuradas, como ocurre con otros aspectos de este derecho específico. Sólo un párrafo del artículo 54, el tercero, contempla la inoponibilidad de aquella en situaciones donde la sociedad sea utilizada como un instrumento ficticio para encubrir "...la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros...".

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han postulado una interpretación restrictiva del instituto de la inoponibilidad en materia societaria, y por tal razón se ha postulado que estos planteos deben ser juzgados con prudencia y sólo admitirlos en situaciones excepcionales y debidamente probadas (Roitman, H., *Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada*, T. I, página 733; CNCom., Sala C, 23.4.2009, I., L. J. c/ Textil Iglesias S.A. y otros, ED 236:156; LL AR/JUR/58252/2009; CNCom., Sala B, 13.2.2014, Sogeva S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de inoponibilidad de persona jurídica, La Ley Online AR/JUR/5603/2014)

Cabe citar en este punto la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación *in re* Palomeque, bien que dentro de un conflicto laboral, que negó la condena solidaria de los directores y socios de una sociedad anónima empleadora por la falta de registración de parte del salario de un trabajador, "...si el contexto probatorio del caso no posee virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional" (CSJN, 3.4.2003, "Palomeque, Aldo R c/ Benemeth S.A. y otros"; LL 2003-C, 864; *id.*, SCJ Bs As., 4.5.2011, "Ahmed, Sara Nélide y otros c/ Eben Ezer S.A. y otros s/despido", LL 2011-F, 6).

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

Claramente entonces la Corte Suprema adoptó la tesis estricta en la materia, ratificando la excepcionalidad del corrimiento del velo societario.

En este marco jurídico es claro, como lo predica el dictamen fiscal precedente, que la sindicatura actora no acercó prueba alguna que demuestre que las sociedades demandadas hubieren sido creadas para “la consecución de fines extrasocietarios” o con el propósito de violar la ley y servir de instrumento para frustrar el derecho de los acreedores.

Tampoco ha sido probado, como se verá más adelante, que el presunto “dueño” del denunciado grupo hubiera utilizado la estructura societaria como modo de encaminar sus negocios, anulando todo riesgo comercial propio.

Congruente con ello, resulta paradójal que en su escrito de expresión de agravios la sindicatura omitiera prácticamente toda mención a este aspecto de su pretensión, reduciendo sus críticas al rechazo de las extensiones de quiebra como de la acción de responsabilidad deducida contra tres personas humanas, hoy reducidas a dos por el desistimiento del reclamo que inicialmente la actora hizo contra la señora Púrpura.

Lo dicho, de consuno con lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara a cuyos términos en lo que aquí respecta adhiero, justifica sin más el rechazo de la desestimación de la personalidad jurídica inicialmente reclamada.

b) Extensión de quiebra:

La lectura del escrito de demanda permite advertir que el síndico postuló la extensión de quiebra de Molinos Cerribal S.A. a diversas personas jurídicas y humanas, con base en dos de las causales que prevé la ley: LCQ 161, inc. 1 e inc. 3.

En el primer caso, teniendo como presupuesto la quiebra de una sociedad o de una persona humana (quiebra principal), se constata la intervención solapada de un tercero (también persona física o jurídica), que valiéndose de la estructura de la ahora fallida, ha realizado actos en su propio interés y dispuesto de los bienes de aquella como si fueran propios, en fraude a sus acreedores

En definitiva, trátase de un supuesto de control abusivo en el que debe ser probado, como lo enuncié, que el tercero dispuso de bienes de la fallida en

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

interés personal, sin que los beneficios de tal operatoria recayeran en la quebrada sino en la persona que indujo ese actuar (esta Sala, 31.8.2010, “Trigo Hermida, Celestino y otros”, LL AR/JUR/47114/2010; id., Sala D, 21.8.2013, “Fredes, Nestor Adolfo c/ Scanner Argentina S.A. y otros s/ ordinario”; LL AR/JUR/60659/2013).

En tal caso, la quiebra “principal” será extendida a ese controlante de hecho.

En cambio el restante supuesto se concreta cuando no es posible identificar el patrimonio falencial en tanto el mismo se encuentra confundido, de modo inescindible, con el de otra u otras personas y se revela por el manejo promiscuo de los negocios por varios sujetos. Por ello, para Rouillon, es menester no sólo la estática composición del activo y pasivo, sino el aspecto dinámico de la gestión empresarial (Rouillon, A., *Código de Comercio – Comentado y Anotado*, T IV-B, página 383/384). A su vez es necesario que tal confusión se manifieste no sólo en el activo sino también al pasivo o viceversa.

En el dictamen precedente, la señora Fiscal describe los diversos vínculos o coincidencias en punto a la identidad de la sede social de varias de las sociedades demandadas, como del domicilio fiscal de la señora Cruz. Pero también luce acreditado que tal domicilio es el estudio de un contador que, la propia sindicatura lo vincula a la fallida. Sin embargo tal coincidencia no es imputada a alguna razón ilícita. Así debe ser entendida, conforme lo que usualmente ocurre, que tal contador es quien atiende profesionalmente a estas demandadas. Situación que de por sí no predica la existencia de grupo que invoca la actora, ni menos la presencia de una dirección unificada en Di Nunzio, que en el escrito inicial es calificado como administrador de hecho o “titular” del grupo.

También es señalado por el Ministerio Público, diversos extremos que muestra, cuanto menos, cierta relación comercial entre algunos de los sujetos demandados. Descripción a la que me remito.

Así Di Nunzio aparece como presidente o accionista de algunas de las sociedades demandadas; también la señora Cruz como accionista y presidente de Molinos Cerribal S.A., como de otras empresas. A su vez algún nexo comercial

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

como ser el uso de cierta marca para identificar los productos de dos de las sociedades, marca que es o era de propiedad de Di Nunzio.

Por último la propiedad por parte de este último de lo que luego fue el predio que utilizó la aquí fallida para su producción industrial. Predio que alquiló a Alprosil Trading S.A. y no a Di Nunzio quien ya se había desprendido de su titularidad.

Sin embargo todos estos vínculos no demuestran, como lo requiere el inciso 1 del artículo 161 de la LCQ que alguna sociedad o persona humana hubiere ejercido abusivamente el control de la fallida y dispuesto de bienes como propios y en fraude a sus acreedores.

Tal objetivo perseguido por el síndico que, como adelanté no advierto logrado, parece sostenerse mediante la invocación por el funcionario y una pretendida acreditación de un grupo económico cuya titularidad de hecho sería ejercida por el señor Di Nunzio.

Para obtener tal resultado el órgano sindical se apoya sustancialmente en ciertos informes brindados por el Citibank que, como lo señala la señora Fiscal, fueron y son sobrevalorados por la hoy recurrente.

En efecto, en un primer informe glosado en fs. 521 del expediente de quiebra, el Citibank NA comunica que carece de documentación relacionada a Molinos Cerribal S.A. De todos modos remitió la declaración de bienes del señor Di Nunzio y la señora Púrpura y los balances de Industrias Molineras del Sur S.A., justificando tal envío por corresponder aquellos "...al mismo grupo económico de la empresa Molinos Cerribal S.A." (fs. 521). Revisando las declaraciones de bienes de Di Nunzio y Púrpura, no advierto elemento que los vincule con algún grupo empresario o económico, cuanto menos de la magnitud denunciada por el síndico.

Sólo es indicado, en un formulario de la DGI correspondiente al año fiscal 1998, que tanto Di Nunzio como Púrpura eran accionistas de la mencionada Industrias Molineras del Sur S.A., empresa no demandada aquí y, por ello, no incluida en el "grupo económico" que postula la sindicatura.

Va de suyo que esta calificación que unilateralmente formula el Citibank NA (grupo económico), provocó que le fueran exigidas mayores explicaciones

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

pues, como es obvio, la acreditación de tal conglomerado podría iluminar el camino hacia el objetivo buscado. Cabe recordar que la mera existencia de un grupo empresarial no predica la causal en estudio ni tampoco la restante invocada por el funcionario concursal.

La misma ley de quiebras al referirse a los grupos económicos dispone que por su sola existencia, la quiebra de uno de sus integrantes no predica la extensión de la falencia a los demás miembros (LCQ 172). Para ello debe ser acreditada, según lo dicho explícitamente esta norma, que se reúnen en el caso alguno de los supuestos del artículo 161 de la misma ley.

Es que si bien la reunión de un grupo de empresas podría ser el medio para un fin fraudulento, ello no será más que una patología de una realidad que, de comprobarse, cabrá extirpar como una enfermedad. Pero de manera alguna cabrá aplicar esta solución a la generalidad que opera regularmente (Fassi S., y Gebhardt, M., *Concursos y Quiebras*, página 447)

Sin embargo la presencia de un grupo económico podría ser meritada como el presupuesto necesario para extender la quiebra a sus integrantes en los términos del inciso 1 ó 3 de la ley falimentaria. Pero siempre que, amén del grupo, se acredite indubitadamente el control abusivo de tal grupo en beneficio de su presunto titular y en fraude a los acreedores; o que tal conglomerado esté anárquicamente imbricado al punto de no poder identificar el activo y pasivo de cada integrante del mismo.

La respuesta inicial, glosada en fs. 10 del incidente de investigación, precisó que los elementos que sustentaron aquel informe datan del período noviembre de 1998 a noviembre de 1999, por lo cual señalaron que carecían de elementos para aseverar que aquel “Grupo Económico siga conformándose al día de la fecha” (el subrayado es del original). Así, en enero de 2010 el Banco carecía de elementos actuales que pudieran justificar la mentada calificación. Y los que poseía a ese momento, tenían más de diez años de antigüedad.

De todos modos, como ya se describió, la documental traída con el primer informe no revelaba la existencia de grupo alguno, pues sólo se acercó la declaración de bienes de dos personas físicas, sólo relacionadas como accionista con una sociedad (Industrias Molineras del Sur S.A.), que no ha sido

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

expresamente señalada como integrante de algún grupo empresario y por ello, no demandada.

Ante la orfandad de este segundo informe, el Citibank NA fue nuevamente requerido a efectos que “precise cuales fueron los elementos en base a los cuales se caracterizó la relación entre la fallida, Daniel Francisco Di Nunzio, Elsa María Púrpura e Industrias Molineras del Sur, como grupo económico, debiendo acompañar copia de toda la documentación que así lo acredite” (fs. 438).

La respuesta obra en fs. 440 fue tajante en punto a que no poseían documentación que avale sus dichos por haber transcurrido más de diez años para la guarda de aquella.

Así concluyó que se veían “...imposibilitados de asegurar y caracterizar la relación entre Daniel Francisco Di Nunzio, Elsa María Púrpura e Industrias Molineras del Sur S.A. como grupo económico”.

Es claro entonces, cuanto menos para el suscripto, que los sucesivos informes presentados por el Citibank N.A. no aportaron elementos relevantes para probar la existencia de un grupo empresario entre los aquí demandados. Ni siquiera pudo arribarse a tal calificación respecto de las tres personas nombradas y respecto las cuales fue aportada alguna documentación (Di Nunzio, Púrpura e Industrias Molineras del Sur S.A.), lo cual demuestra la insuficiencia de este elemento probatorio y la exagerada relevancia que pretende asignarle la sindicatura.

Tampoco constituye elemento de peso, el informe presentado por el Banco Credicoop que obra en fs. 434 del incidente de investigación (aunque glosada entre fs. 436 y 437) y cuya descripción realiza la señora Fiscal ante esta Cámara.

En tal pieza el Banco señala que la única relación entre algunas de las demandadas son los autorizados para la firma de cheques, pues Di Nunzio fue presidente de Block Company y Fideos del Sur; mientras que la señora Cruz lo hacía en su condición de presidente de Molinos Cerribal y Fideos del Sur, esta última calidad a la fecha del informe (13.11.2011).

Fecha de firma: 07/12/2021
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

Tampoco aportan elementos relevantes los diversos expedientes laborales que han sido traídos a la causa y que son correctamente analizados por la Fiscalía de Cámara, a cuya evaluación me remito a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que la sindicatura no ha podido demostrar siquiera, la existencia del “grupo económico” que postuló respecto del cual el señor Di Nunzio habría sido el administrador de hecho. En este punto, si bien no puede calificarse a una persona como “administrador de hecho” cuando no ha sido probada la existencia del conglomerado del que supuestamente era titular, aún soslayando tan relevante omisión, tampoco encuentro producción de prueba exitosa que refleje a Di Nunzio como el superior o “dueño” de aquel grupo empresarial, y menos aún que haya utilizada tal estructura en su interés personal y dispuesto de sus bienes como propios en claro fraude a sus acreedores.

Como ha sido dicho, tratándose de un hecho excepcional, la extensión de quiebra requiere de una precisa y adecuada invocación de prueba que demuestre que la fallida y los sujetos demandados realizaron actos simulados como modo de favorecer al titular oculto y así disponer de bienes en desmedro de sus acreedores (CNCom., Sala E., 28.5.2013, “Frigorífico Moreno S.A: s/ quiebra c/ Leitrim Company S.A: s/ ordinario”; LL AR/JUR/26979/2013; esta Sala, 11.10.2012, “Sortie S.A. s/ quiebra c/ Etero S.A. y otros s/ ordinario”; LL AR/JUR/63289/2012).

Y tal excepcionalidad requiere que la procedencia de la eventual extensión de quiebra sea juzgado conforme una interpretación restrictiva (CSJN 9.9.2021, “CTL S.A. s/ quiebra, Matías Alejandro Castillo c/ Casanuova S.A. y otros s/ ordinario”; LL AR/JUR/137735/2021).

Y es carga del síndico, quien aquí demanda (art. 377 código procesal), reunir las pruebas que acrediten los supuestos de hecho que requiere la norma en estudio (LCQ 161, inc. 1), que no sólo exige de la presencia de un tercero que utilice la estructura societaria para encubrir negocios en interés propio, sino también que disponga de bienes como suyos en perjuicio de los acreedores (esta Sala 31.8.2010, “Trigo Hermida, Celestino y otros”, LL AR/JUR/47114/2010;

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

íd., Sala D, 21.8.2013, “Fredes, Néstor Adolfo c/ Scanner Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, AR/JUR/60659/2013).

Como ha sido explicado en párrafos anteriores, y también lo hace la señora Fiscal ante la Cámara a cuyo dictamen en punto al rechazo a la extensión de quiebra también adhiero, el síndico ha incumplido tal carga probatoria, omisión que no puede ser endilgada a los demandados con apoyo al principio de las cargas dinámicas probatorias.

Es claro que quien demanda no sólo debe introducir al proceso mediante su afirmación, los hechos necesarios para la decisión, sino que es su carga probar su realidad (Rosenberg Leo, *La carga de la prueba*, página 61; Carlo Carli, *La demanda civil*, página 84).

De su lado, como principio general, será responsabilidad del demandado acreditar, cuando así lo alegue, los presupuestos de la norma impeditiva, destructiva o excluyente de la pretensión de su contrario, “...*en cuanto no estén comprendidos ya en la situación de hecho que es presupuesto de la norma fundadora, ya que hasta aquí la carga de la prueba incumbe al demandante*” (Rosenberg L., *obra citada*, página 130/131).

En definitiva, no ha sido probado en la causa que los demandados hubieren integrado un grupo empresario y que, bajo esa fachada, uno de ellos (en el caso Di Nunzio), se hubiera valido de esa estructura para encubrir negocios en interés propio con disposición de bienes y en claro perjuicio de sus acreedores.

Tal omisión permite desestimar la pretensión sindical que fuera propuesta con base en la causal de la LCQ 161, inciso 1.

Tampoco procederá la extensión de quiebra postulada con sustento en el supuesto normado en el inciso 3 de la norma que acabo de citar.

Según reza este inciso, procede la extensión de quiebra “a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos”.

Tal confusión tiene que ser de un grado tal que sea imposible una clara identificación de activos y pasivos de cada una de las personas involucradas.

Si bien esta causal puede ser motivo suficiente de la extensión de quiebra, es factible que tal decisión también responda a otro de los supuestos de

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

ley. Pero en tal caso, si además se comprueba la referida confusión patrimonial entre la fallida principal y los fallidos por extensión, tal constatación justifica el sistema de masa única (Rouillon, A., *Código de Comercio – Comentado y Anotado*, T. IV-B, 383).

En el caso, como ha sido dicho, la sindicatura no pudo demostrar siquiera la presencia de un grupo; menos aún de personas (humanas o jurídicas) que presentaran una confusión tanto en sus pasivos como en sus activos.

En este punto la Corte Suprema de Justicia, en fallo reciente sostuvo que para que la extensión de quiebra prospere con base en el inciso 3 del artículo 161, “...se exige que la confusión sea ‘inescindible’, es decir, que se trate de un desorden de entidad suficiente que no permita precisar los límites de los patrimonios de los distintos sujetos, y que alcance, cuanto menos, a la mayoría de los activos y pasivos. Por ende, resulta improcedente subsumir en dicha norma situaciones en las cuales la confusión afecta sólo a uno de los rubros, mientras el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando se tratan de proporciones que cuantitativamente no involucran porciones sustanciales” (CSJN, 9.9.2021, “CTL S.A. s/ quiebra”, ya citado; el igual sentido, CNCom., Sala A, 25.8.2009, “Juan Beretta S.A. s/ quiebra, s/ incidente de extensión de quiebra por Pedraza, Carlos A.”; LL AR/JUR/34651/2009; esta Sala, 28.9.2010, “Papelera Alcorta S.R.L. s/ quiebra, s/extensión de quiebra por Kapris S.A.”; LL 2010-F, 86).

Conforme lo dicho, será también desechada esta causal como justificación para extender la quiebra a los numerosos demandados pues, como he dicho, la sindicatura no demostró siquiera la existencia de un grupo económico; menos aún que existiera confusión patrimonial inescindible materia sobre la cual no produjo prueba idónea y menos que abarcara la totalidad de los involucrados, siempre en la versión de la actora.

No olvido que tres de los demandados no se presentaron en la causa y, por tal razón, no opusieron defensas propias.

Sin embargo ello no autoriza al progreso de la demanda pues, como se adelantó, la sindicatura no acreditó los hechos que invocó y que justificaban la extensión de quiebra. Frente a esta omisión probatoria y al tratarse de un

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

resultado excepcional que debe ser juzgado con criterio restrictivo, no cabe acoger la acción ni siquiera respecto de ellos.

A efectos de coadyuvar a esta solución (absolución de los rebeldes), comparto y adhiero a lo señalado por la señora Fiscal de Cámara en el punto 7 de su dictamen.

c) Acción de responsabilidad:

La sindicatura dedujo acción de responsabilidad, tanto concursal como societaria, contra el señor Daniel Francisco Di Nunzio y las señoras Elsa María Púrpura y Graciela Noemí Cruz, a fin que respondan personal y patrimonialmente de los daños inferidos a la sociedad fallida por incumplir sus deberes como administradores del ente.

La sentencia de grado rechazó íntegramente sendas acciones, decisión que fue recurrida por la sindicatura.

El dictamen fiscal precedente postuló la admisión parcial de esta acción respecto de la señora Graciela Noemí Cruz y denegarla respecto al señor Di Nunzio. En punto a la señora Púrpura no cabe consideración alguna pues el funcionario concursal desistió de presentar agravios respecto de su absolución.

Inicialmente diré que coincido con el Ministerio Público en postular la confirmación del rechazo de la acción de responsabilidad, tanto societaria como concursal, contra Daniel Francisco Di Nunzio.

Como bien lo refirió la señora Fiscal y ha sido desarrollado en párrafos anteriores, la sindicatura no logró demostrar la existencia de un grupo empresario del que dijo en su escrito de demanda, que Di Nunzio fuera su dueño.

Tampoco afirmó el síndico concursal que el nombrado Di Nunzio hubiera integrado el órgano de administración de Molinos Cerribal S.A. Sólo dijo, reitero, que era el “dueño del grupo” que en la versión del funcionario estaba integrado por las sociedades aquí demandadas; extremo que no pudo acreditar a lo largo de este proceso.

De lo dicho se sigue que Di Nunzio nunca se desempeñó como administrador de la fallida. Como acabo de referir, no fue siquiera denunciado que hubiere integrado el directorio de Molinos Cerribal S.A. Y tampoco fue

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

probado que, por vía de presunto grupo económico, hubiera sido administrador de hecho de la aquí quebrada. En rigor, no fue probada la existencia de grupo económico alguno lo cual descarta el presupuesto necesario para calificarlo de administrador, sea del conglomerado, sea indirectamente de la fallida, aún con la modalidad atípica predicada.

Cabe recordar que el administrador de hecho requiere que el mismo tenga una actuación como tal en forma personal y permanente, no ocasional. Y también que tal labor de administración sea tolerada activa o pasivamente por los integrantes formales de la sociedad (en este caso el mentado “grupo”), permitiendo que tal sujeto, carente de designación expresa, cumpla tareas en nombre y representación del ente (Roitman, H., *Ley de Sociedades Comentada*, T. I, página 872).

Como dije, no fue probada la existencia del grupo empresario. Menos aún que Di Nunzio fuera el dueño de tal conglomerado. Ni siquiera que cumpliera efectivas tareas de administración en el ignoto grupo

Tal omisión justificará que, en su tiempo, propicie la confirmación de la sentencia de grado respecto de Daniel Francisco Di Nunzio.

Cabe entonces conocer en el recurso vigente en cuanto involucra a la demandada Graciela Noemí Cruz en esta acción de responsabilidad.

A diferencia de lo señalado respecto de Di Nunzio, la señora Cruz fue presidente de Molinos Cerribal S.A. al tiempo de su concursamiento y continuó en tal cargo al ser decretada su quiebra. Es evidente entonces que ejerció la administración del ente fallido en un largo período y, particularmente, durante aquel que incurrió en cesación de pagos.

Fue dicho que la sindicatura encauzó esta acción tanto por la vía prevista en la normativa concursal (LCQ 173), como por la vía societaria (LGS 274).

Como bien lo refiere la señora Fiscal ante esta Cámara, para que proceda la acción de responsabilidad concursal es menester comprobar la existencia de una conducta ilícita cuyo efecto hubiera sido producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia. También que se trate de uno de los sujetos previstos en la norma (legitimación pasiva). Que la conducta imputada sea dolosa; y que exista relación de causalidad entre la

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

actividad ilícita y la cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido.

En la anterior redacción a la ley 24.522, el hoy artículo 173 preveía como factor de atribución tanto el dolo como la “infracción a normas inderogables” mención que fue interpretada por la jurisprudencia como una hipótesis de culpa (CNCom., Sala D, 10.9.1992, “Phonotone Co. S.R.L. s/ quiebra s/ responsabilidad”). Así el marco de imputación se expandió sensiblemente brindando mayor utilidad a esta acción.

Sin embargo, la reforma dispuesta por la ley 24.522 sólo dejó subsistente como factor de atribución a la conducta dolosa lo cual limitó notablemente el alcance de esta acción al punto de volverla ineficiente.

Sin perjuicio de analizar en próximos párrafos la procedencia de la acción societaria de responsabilidad que fue presentada como una solución alternativa a la concursal, cabe destacar que la doctrina ha flexibilizado aquel concepto rígido de dolo mediante interpretaciones que admiten como factor de atribución tanto el dolo eventual (ver dictamen fiscal), como la asimilación de aquel concepto con el de culpa grave (Heredia P., *El dolo como factor de atribución de la responsabilidad concursal*, Revista de Derecho Privado y Comunitario – Insolvencia – II, 2019-3, página 376 y sgtes; Gagliardo M., *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, página 562).

El Código Civil y Comercial de la Nación ha ampliado el concepto de dolo que en vigencia del Código Civil sólo permitía calificar el previsto en la LCQ 173 como el dolo delictual previsto en el artículo 1072. El nuevo ordenamiento prevé tanto el dolo directo, esto es cuando se produce el daño de manera intencional, como el eventual que se concreta cuando el daño es producido cuando se actúa “con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. Así puede ocurrir que el agente no tiene intención de dañar pero a pesar de representar el resultado como posible, actúa igual (Heredia P., obra citada, página 360/361).

Pero el mismo autor, a efectos de sortear una eventual inconstitucionalidad de la norma falencial, propicia equiparar el dolo a la culpa grave siendo esta la que se presenta cuando los negocios no son manejados con

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia emplean en sus negocios propios. Así sostiene el referido autor que la mala intención y la temeraria desconsideración se cruzan provocando el mismo resultado (Heredia P. obra citada, página 378).

El dictamen fiscal arriba a igual resultado, bien que por vías parcialmente diferentes, citando diversa jurisprudencia que asimiló el dolo requerido por el artículo 173 de la LCQ al dolo eventual. Me remito a las citas y desarrollo allí plasmados.

De todos modos y a los efectos de esta decisión cabe recordar que la jurisprudencia de esta Sala calificó como conducta dolosa del administrador que incumple sus deberes funcionales (esta Sala, 21.4.2010, “Cresaltex S.R.L. s/ quiebra s/ acción de responsabilidad”), como la doctrina ha hecho lo propio con la inexplicada desaparición de los bienes administrados que, entiende, genera una presunción *iuris tantum* de dolo (Boquin G., *Acciones de responsabilidad de los administradores en la quiebra (cuestiones conflictivas que las limitan hasta hacerlas desaparecer)* en *La responsabilidad de los administradores en las sociedades y los concursos*, publicada por el Instituto Argentino de Derecho Comercial, página 253 y sgtes).

Lo expuesto, sumado a lo desarrollado por la señora Fiscal de Cámara en su dictamen sobre el punto, brinda un marco útil para evaluar la conducta de la administradora demandada.

Demás está decir, como también lo hace el dictamen, que la acción societaria, en el caso, también brinda un camino útil para valorar la responsabilidad de la administradora en el caso.

Cabe recordar brevemente que esta acción se inscribe en el régimen general de responsabilidad de los administradores que es de aplicación a todos los tipos de sociedades (Roitman H., *Ley de Sociedades Comerciales – Comentada y Anotada*, T. IV., página 543/544). Sus presupuestos son por tanto aquellos que son aplicados en el derecho común (conducta antijurídica, daño, factor de atribución, relación de causalidad entre conducta y daño).

Con base en estas plataformas jurídicas analicemos las imputaciones que la sindicatura realizó respecto de la señora Cruz.

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

En su escrito de demanda el funcionario concursal imputa a los administradores dos hechos: **1)** la desaparición del activo falencial infringiendo, cuanto menos, el deber de custodia; y **2)** la ausencia de los libros contables en cuya guarda y confección los directores (en este caso la presidente del directorio), tienen una función relevante.

1) Según resulta del escrito de presentación en concurso preventivo y luego en el informe previsto por el artículo 39 de la ley de quiebras, Molinos Cerribal S.A. había denunciado en el primer caso un concreto activo, extremo que luego fue corroborado por la sindicatura en el informe general.

Así, al presentarse en concurso preventivo, la insolvente declaró un activo que valuó en seiscientos cincuenta y nueve mil cuarenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$ 659.042,33), que desglosó en \$ 596.939,23 que correspondían a créditos a cobrar; \$ 9.955,97, en muebles y útiles varios; y \$ 52.147,13 en instalaciones.

En el informe general correspondiente al concurso preventivo, el síndico valuó el activo, según valor de realización, en un total de un millón trescientos setenta y dos mil novecientos treinta pesos con veintisiete centavos (\$ 1.372.930,27), guarismo que integró de la siguiente manera: \$ 9.773 como saldo de caja; \$ 456.000 por deudores por ventas; \$245.054, por subsidios a cobrar del ONCCA; \$ 550.000 por bienes de cambio; \$ 62.103,10 por bienes de uso (instalaciones y muebles y útiles); y \$ 50.000 por marcas (fs. 295v/296; presentación del 2.7.2008).

Sin embargo al presentar el informe general luego de decretada la quiebra, la sindicatura informó que no ha podido constatar ningún activo de aquel enunciado al tiempo de confeccionar igual informe pero en el marco del concurso preventivo.

2) Respecto de los libros contables y societarios, el síndico señaló que los presentados e intervenidos durante la etapa de concurso preventivo no contienen registraciones correspondientes al período posconcursal lo cual, al decir del funcionario, impidió reconstruir la actividad empresarial de la ahora fallida.

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

No queda claro de este último informe general si la quebrada se limitó a entregar los libros en las mismas condiciones exhibidas durante la etapa de concurso preventivo, o si directamente no presentó su contabilidad.

Lo cierto es que el síndico afirmó que los libros antes referidos carecen de registraciones del período posterior a la presentación en concurso, "...lo que pondría en evidencia que la deudora discontinuó su registración contable o que no hizo entrega de la totalidad de los elementos respaldatorios de la actividad que realizó tras la presentación en concurso preventivo".

De allí que, cualquiera fuere la realidad que corresponda, lo cierto es que la fallida no presentó ante el funcionario elementos contables, llevados en regular forma, que permitieran reconstruir la actividad de la insolvente durante su concursamiento. Tal omisión además, impidió al funcionario conocer el estado patrimonial de la empresa, a fin de encarar las tareas de incautación y ulterior liquidación de bienes a efectos de solventar, en alguna medida, los créditos verificados.

Es evidente que sendos hechos (desaparición del activo y total carencia de contabilidad en la etapa posconcurzal), constituyen un palmario incumplimiento al deber general de todo administrador de obrar conforme los principios del artículo 59 de la ley de sociedades.

Cabe recordar que la citada norma requiere del administrador que obre "...con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios". Estandar de conducta que, en el caso los directores, deben cumplir al ejercer sus funciones.

La desatención de estos principios ha llevado a la doctrina a calificar la actuación del infractor como de culpa grave cuando omite los cuidados más elementales (Otaegui, J., *Administración societaria*, página 131).

La lealtad requerida por la norma encuentra su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario, aún cuando esa calificación, vigente al tiempo del artículo 346 del entonces Código de Comercio, aunque la doctrina fue evolucionando hacia el concepto de funcionario (Otaegui, obra citada, página 128).

Es que en el régimen de sociedades el concepto de administración es más amplio. Es que frente a un sujeto de derecho con patrimonio propio, es necesaria

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

la presencia de un administrador ya que si él la persona jurídica no podría actuar. En los hechos las facultades del administrador son más amplias que las del mero mandatario, ya que las requiere, por ejemplo, para cerrar negocios ordinarios al giro de la empresa, y en tal escenario, disponer de los bienes que son fabricados o comercializados por el ente (Vanasco, C., *Sociedades Comerciales – Parte General*, T. I, página 198).

También el citado artículo 59 requiere del administrador que actúe con la diligencia de un buen hombre de negocios, pauta de conducta que la ley impone como deber legal para llevar adelante la gestión social de manera tal que quien deba juzgar a quien se le impute ineptitud en la conducción del ente, pueda contar con un modelo de comparación vinculado con el ejercicio del comercio (Vanasco, C., *Obra citada*, T. I, página 215).

Como fuera dicho en párrafos anteriores, tanto la desaparición del activo, sin explicación alguna, como la ausencia de contabilidad regular y completa, importó una evidente desatención, por parte de la administradora, de los principios básicos que regula el mentado artículo 59.

Es que la falta de atención y custodia de los bienes de la sociedad constituye una conducta contraria a la del buen hombre de negocios y claramente generadora o potenciadora de la insolvencia.

Este desapego por la función, no puede ser calificada como una mera negligencia, tanto más cuando como en el caso, no ha existido ningún intento de justificar la ausencia de todo el activo social.

Ello sólo puede ser calificado como un acto doloso, cuanto menos en mi opinión, o en el mejor de los casos para la demandada como culpa grave, calidad que según ha explicado mi colega el Dr. Heredia en la nota ya citada, debe ser equiparada al dolo eventual. Calificación que permite encuadrarla en la hipótesis legal de la acción de responsabilidad concursal (LCQ 173).

Remito además a la jurisprudencia que en tal sentido es citada por la señora Fiscal de Cámara en su dictamen.

Demás está decir que la administradora infringió también el deber de lealtad, pues desatendió la fidelidad para con los socios que le encomendaron tal

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

función al permitir, por acción u omisión dolosa, la pérdida total del activo social.

Reitero una vez más que la codemandada Cruz no intentó siquiera dar una explicación sobre lo ocurrido con los bienes de la sociedad, cuya existencia ella misma había confirmado al presentarse en concurso preventivo. Menos aún acreditó la contraprestación que hubiera obtenido de haber vendido regularmente aquellos bienes muebles; o en el caso de los créditos que integraban su cartera demostrar las gestiones encaradas a fin de su cobro y el resultado de las mismas.

En esta imposibilidad de reconstruir la marcha de la empresa colabora, sin duda alguna, la ausencia de contabilidad actual. Es que de contar con los libros, ellos hubieran sido una eficiente herramienta para conocer lo ocurrido.

Y es indudable que la ausencia de activo provocó, cuanto menos, el agravamiento de la insolvencia, requisito que exige la acción de responsabilidad concursal y, que en el caso, se reúne.

A su vez, como bien lo señala la señora Fiscal ante esta Cámara, los hechos relevados también podrían abonar exitosamente la acción de responsabilidad societaria (art. 274 LGS). Remito en este punto al referido dictamen.

Empero entiendo adecuado y suficiente el marco de la acción de responsabilidad concursal, cuyos recaudos aparecen reunidos en esta causa, a fin de fundar la condena a la señora Cruz.

La sindicatura al demandar, reclamó que los administradores fueran condenados a resarcir a la quiebra hasta el monto del pasivo verificado.

Si bien este importe sería el máximo de la eventual condena por esta acción, en rigor lo que aquí se persigue es reparar el daño que la actuación irregular del administrador le causó a la quiebra (Rouillon, A., *obra y tomo citados*, página 420). Así la medida del resarcimiento resultará de la relación causal entre la infracción y el daño (Fassi S., y Alberti, E., *Concursos*, T. 3, página 266).

En el caso la actuación desaprensiva y dolosa de la señora Cruz generó tanto la desaparición del activo físico como la de los créditos que fueran

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

denunciados en el escrito inicial y luego constatados por el síndico en su informe general en la etapa de concurso preventivo.

Así la acción progresará no por el *quantum* del pasivo falencial como propicia el síndico, sino por el monto del activo que fuera estimado por el síndico conforme su valor de realización.

El referido importe que alcanza un millón trescientos setenta y dos mil novecientos treinta pesos con veintisiete centavos (\$ 1.372.930,27) será ajustado conforme la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, en tanto aquel activo fue valuado al 2.7.2008 (fecha de presentación del informe), suma que en su expresión nominal no solventaría actualmente los daños inferidos a la quiebra.

El cálculo de réditos se prolongará hasta el efectivo pago.

En punto a las costas, sólo será modificada la decisión de grado en lo que respecta a la señora Graciela Cruz, por su condición de vencida (artículo 68 código procesal).

V. Conforme lo hasta aquí expuesto propongo al Acuerdo que estamos celebrando, y con adhesión en lo sustancial al dictamen de la señora Fiscal ante esta Cámara, confirmar en lo sustancial la sentencia de grado, modificándola sólo en lo que respecta a la demandada Graciela Noemí Cruz a quien se condena a resarcir a la quiebra de Molinos Cerribal S.A. la suma de un millón trescientos setenta y dos mil novecientos treinta pesos con veintisiete centavos (\$ 1.372.930,27), con más los intereses calculados conforme la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde el 2.7.2008 y hasta el efectivo pago. Con costas de ambas instancias.

Así voto.

El señor Juez de Cámara Juan R. Garibotto adhiere al voto que antecede.

El señor Juez de Cámara Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

VI. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Confirmar en lo sustancial la sentencia de grado, modificándola sólo en lo que respecta a la demandada Graciela Noemí Cruz a quien se condena a

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

resarcir a la quiebra de Molinos Cerribal S.A. la suma de un millón trescientos setenta y dos mil novecientos treinta pesos con veintisiete centavos (\$ 1.372.930,27), con más los intereses calculados conforme la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde el 2.7.2008 y hasta el efectivo pago.

(b) Imponer las costas de ambas instancias a la señora Graciela Cruz en lo relativo a su intervención en la causa.

(c) Difiérase la regulación de honorarios hasta tanto exista base cierta que permita su fijación.

(d) Notifíquese electrónicamente.

(e) Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/2013 y 24/2013), glósese copia certificada de lo aquí resuelto, notifíquese electrónicamente y, cumplido el plazo establecido por el cpr 257, devuélvase la causa en su versión electrónica como en su soporte físico.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 07/12/2021

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#23124622#311581802#20211206185048285

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA E	EXpte.14389/2014	MAGNACOM S.R.L.S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

14389 / 2014 MAGNACOM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO



Poder Judicial de la Nación
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**

SALA E

14389 / 2014 MAGNACOM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzg. 21 Sec. 42

13-14-15

Buenos Aires, 2 de mayo de 2023.-

Y VISTOS:

1) La concursada apeló en subsidio la providencia dictada el 12/10/22, mediante la cual se la intimó al pago de la cuota concordataria del acreedor Termomecanica Sao Paulo S.A., bajo apercibimiento de decretarle la quiebra.

El recurso se encuentra fundado y los agravios fueron respondidos.

Sostuvo la concursada que, pese a su voluntad de pago, se encuentra imposibilitada de adquirir moneda extranjera para el pago de la cuota concordataria. Solicitó cancelar el crédito con su equivalente "en moneda de curso legal, pesos, u ordenando al BCRA que la autorice al retiro de dólares a convenir".

El acreedor, por su parte, se opuso al pago de la cuota concordataria en la forma pretendida por la concursada.

2) No existe controversia en cuanto a que el crédito verificado a favor de Termomecanica Sao Paulo

Fecha de firma: 02/05/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCLANA MACCHI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Expte. N° 14389 / 2014

Pág. 1



#23097067#367026845#20230502103153877

S.A. en la resolución verificatoria ha sido en moneda extranjera y que la conversión que establece el art. 19 de la LCQ fue al sólo efecto de determinar el cómputo de las mayorías.

Tampoco se discute que la deudora no expresó en la propuesta su voluntad de pesificar los créditos en moneda extranjera. Es más, frente a la inquietud del acreedor en relación a la manera en que serían pagadas las deudas, la concursada expresó que *"bajo ningún concepto pretende la pesificación de los créditos verificados y declarados admisibles en dólares estadounidenses, los cuales serán abonados en su moneda de origen..."*; tal como ocurrió con el pago de las primeras cuatro cuotas -v.fs.5400, cuerpo 25, digitalizado a fs. 7295-.

Ahora bien, de acuerdo con lo prescripto en el CCyC. 962, las normas son supletorias cuando resultan indisponibles a la voluntad de las partes. Es decir que se trata de normas simplemente dispositivas, no imperativas, que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden dejar de lado (v. Luis Leiva Fernández en: "Código Civil y Comercial Comentado", dirigido por Jorge H. Alterini, Tomo V, pág. 55, año 2015).

En ese contexto, esta Sala comparte la posición jurisprudencial que sostiene que el CCyC. 765 es una norma supletoria por cuanto no resulta imperativa, ni es de orden público, ya que no habría inconveniente en que las partes pacten, como autoriza el art. 766 del mismo cuerpo legal, que el deudor deba entregar la



cantidad correspondiente de la especie designada (conf. CNCiv, Sala F, "F, M. R. c/ A, C. A. y otros s/ consignación", del 19.08.15, v. este Tribunal, "Cernadas de Viale Martha y otro c/ Medicus S.A. s/ ordinario", del 29.8.17).

En el caso de autos, la concursada ha convalidado el pago de los créditos verificados en dólares estadounidenses en la moneda de origen; quedando así excluida la prerrogativa supletoria del CCyCN: art. 765.

Por otra parte, la mera invocación de la existencia de restricciones para la compra de dólares estadounidenses no es suficiente como para evadir el cumplimiento de la obligación conforme lo previsto en el CCyC. 766.

No solo debía la recurrente demostrar la imposibilidad de acceder al mercado cambiario sino, también, que no tenía en su poder los dólares estadounidenses suficientes para pagar la cuota concordataria, incluso, que no lo recibe con motivo del giro habitual de su negocio.

Además, a todo evento, es de público conocimiento la existencia de vías legales alternativas que permiten la obtención a un valor de mercado de las divisas necesarias para efectivizar el pago comprometido.

Lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, conlleva a rechazar los agravios.

3) Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; con costas (CPr. 69).

Fecha de firma: 02/05/2023

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCLANA MACCHI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Expte. N° 14389 / 2014

Pág. 3



#23097067#367026845#20230502103153877

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

MARCELA L. MACCHI
PROSECRETARIA DE CÁMARA



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA B	EXPTE31392/2015	OFMA S.A. S/QUIEBRA C/CANO MARIO DANIEL Y OTRO S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

31392/2015 - OFMA SA s/ QUIEBRA c/ CANO, MARIO DANIEL y OTRO s/
ORDINARIO

Juzgado nro. 9 Secretaría nro. 17

En Buenos Aires, a los días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fue traído para conocer el proceso caratulado “**OFMA SA s/ QUIEBRA** contra **CANO, MARIO DANIEL y OTRO** sobre **ORDINARIO**” (expte. nro. COM 31392/2015) en el que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalías nro. 5, nro. 6 y nro. 4. Dado que la nro. 6 está actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

I. La sentencia apelada

La señora Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la acción social de responsabilidad promovida por el síndico de la quiebra de OFMA SA (en adelante, “OFMA”) contra los señores Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez; y, en consecuencia, los condenó solidariamente a cancelar el pasivo falencial de la sociedad y los gastos del concurso (fs. 222).

De modo preliminar, distinguió la acción social de responsabilidad del artículo 276 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante, “LSC”) de la prevista en el artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, “LCQ”). Indicó que la acción societaria, como la aquí ejercida, corresponde a casos en que la víctima es la sociedad, y que su objeto es la recomposición del patrimonio afectado por la actuación de los directores.

En ese marco, y considerando las constancias obrantes en los procesos caratulados “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ OFMA SA s/ ordinario” (expte. nro. 44701/1994), “OFMA SA s/ quiebra” (expte. nro. 9862/2012), y “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ Cano, Mario Daniel y otros s/ ordinario” (expte. nro. 17106143/2014), destacó que el directorio de OFMA estuvo integrado por Mario Daniel Cano como presidente y Lidia Inés Sánchez como vicepresidenta.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARÍA DE CÁMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Señaló que en los balances correspondientes a los ejercicios económicos finalizados el 30.06.1996, 30.06.1997 y 30.06.1998 (fs. 558/594 del expte. nro. 9862/2012) están registrados bienes de uso —que incluyen maquinaria, herramientas, muebles y útiles— por valores de \$ 40.334,30, \$ 47.550,69 y \$ 22.547,14, respectivamente, cuyo destino no fue acreditado ni aclarado por los demandados. Agregó que el señor Mario Daniel Cano manifestó que el horno de templado de vidrio cuya falta de entrega derivó finalmente en el decreto de quiebra había quedado en el taller de la calle Miralla, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ocasión del desalojo; y que, en la causa “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ OFMA SA s/ ordinario”, los testigos declararon el 15.12.1994 que aquél continuó la misma actividad de la fallida en otro domicilio.

Apuntó que el síndico no pudo localizar bienes de la fallida ni determinar si se había integrado el capital suscripto por la falta de puesta a disposición de los libros de la sociedad. Sostuvo que la omisión de llevar una contabilidad adecuada y el incumplimiento de velar por el patrimonio social impidieron la recomposición de activos de la sociedad. Al respecto, consideró que los libros sociales debían ser conservados en exceso del plazo establecido por el artículo 44 del Código de Comercio de la Nación porque la sociedad estaba en juicio.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Asimismo, afirmó que los demandados no justificaron el destino de activos de la sociedad asentados en la “Cuenta Honorarios Directores” de los estados contables por el ejercicio finalizado al 30.06.1998, cuantificados en \$ 99.840,37.

Ponderó que el anticipo abonado a OFMA para la construcción y entrega de un horno —objeto del contrato cuyo cumplimiento se demandó en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ OFMA SA s/ ordinario” (expte. nro. 44701/1994)— fue registrado como deuda en el pasivo de la sociedad en los ejercicios económicos finalizados el 30.06.1996 y 30.06.1997. Señaló que, luego, fue registrado en la cuenta “Previsión Contingencias” de los estados contables del ejercicio finalizado al 30.06.1998 sin que este cambio de criterio tuviera sustento alguno.

Por ello, concluyó que los demandados incurrieron en mal desempeño en el ejercicio del cargo de administradores de la sociedad y juzgó que son responsables de su insolvencia, por lo que deben responder solidariamente por el pasivo verificado con más los gastos del concurso en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Finalmente, les impuso las costas del proceso.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

II. El recurso

1. Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez apelaron la sentencia definitiva a fojas [229](#) y expresaron sus agravios a fojas [240/246](#), los cuales fueron contestados por OFMA a fojas [248/249](#) y por Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. (en adelante, “Vidriería La Nacional de Collia”) a fojas [251/255](#).

En primer lugar, los recurrentes acusaron que la sentencia apelada tiene efectos similares a una extensión de quiebra de OFMA cuando una pretensión análoga fue rechazada el 22.05.2018 en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ Cano, Mario Daniel y otro s/ ordinario” (fs. [462/473](#) del expte. nro. 17106143/2014). Asimismo, encuadraron la acción del síndico en el supuesto del artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras y, en consecuencia, sostuvieron que su objeto excedía el límite temporal que establece el artículo 174 de la misma ley.

En segundo lugar, cuestionaron la admisión de la pretensión conforme el artículo 274 de la Ley de Sociedades Comerciales porque en el proceso de la extensión de quiebra se negó que hubieran desarrollado una conducta dolosa que causara la insolvencia de OFMA. Señalaron que en la sentencia de primera instancia se afirmó que habían realizado una mala

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

administración cuando esta causal no está prevista entre los supuestos del artículo 274 de la ley societaria.

Asimismo, acusaron que en la resolución recurrida se resolvió en exceso de lo demandado. Apuntaron que el síndico había consentido la propuesta de acuerdo que realizaron —ulteriormente rechazada por resolución de esta Sala de fecha 12.03.2020 (fs. [200](#))—, y que aquél conocía los alcances de la pretensión demandada.

Finalmente, los apelantes sostuvieron que la aplicación del artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras o del artículo 274 de la Ley de Sociedades Comerciales en los casos de quiebras sin activos y/o con libros perdidos debilita la personalidad jurídica diferenciada de las sociedades.

2. En su contestación de la expresión de agravios (fs. [248/249](#)), el síndico de la quiebra de OFMA manifestó que el objeto de su pretensión es la indemnización de los daños causados por la falta de integración de los créditos y bienes muebles registrados en los estados contables en el patrimonio social. Expuso que la sentencia de primera instancia tendría una extensión mayor a la requerida en violación al principio de congruencia.

3. Por su parte, Vidriería La Nacional de Collia se manifestó a fojas [251/255](#). De modo preliminar, advierto que, si bien su carácter de parte en

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

este proceso fue rechazada a fojas [62](#), [139](#) y [216](#), se le reconoció, en su carácter de acreedora de la quiebra, legitimación para impugnar la resolución de primera instancia que homologó el acuerdo propuesto por los recurrentes (fs. [150](#)). Esto no fue cuestionado por los demandados. Similarmente, los aquí recurrentes consintieron el auto de fojas [256](#), que tuvo por contestado el traslado de los agravios.

La acreedora expuso que la desaparición del dinero que tenía OFMA en caja, de sus herramientas y del horno de templado de vidrio le impidió cumplir con su contrato y generó un pasivo que condujo a su quiebra. Destacó que existe una relación causal directa entre la desaparición del activo, imposibilidad de cumplimiento, el pasivo falencial y la quiebra decretada. Resaltó que la demanda indica claramente que el límite de la acción es lo que en más o menos surgiere de la prueba a producir y el daño causado. Indicó que el recurso interpreta las afirmaciones del síndico de una manera que implicaría una renuncia de derechos indisponibles para él y que la ley impone interpretar restrictivamente.

4. La señora Fiscal General emitió su dictamen a fojas [266/268](#) en los términos del artículo 31 de la ley nro. 27.148.

Consideró que la falta de registración y custodia de los libros y documentación social y contable, la falta de conservación de los bienes sociales

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

—maquinarias, herramientas, instalaciones, muebles y útiles, rodados y moldes, y el horno de vidrio templado—, la apropiación del capital de trabajo de la sociedad y la falta de explicaciones sobre su proceder no se ajustan al estándar de lealtad y diligencia legalmente exigida a los directores en los términos del artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Alegó que los accionados desviaron los fondos que constituían el principal capital de trabajo de la sociedad hacia su patrimonio personal a través de las percepciones a cuenta de honorarios, insolventándola e impidiéndole dar cumplimiento con su objeto social. Preciso que la sustracción de esos fondos impidió a la sociedad el ingreso de los correspondientes al saldo de precio pactado con Vidriería La Nacional de Collia, que ascendía a la suma de U\$S 72.000.

Finalmente, concluyó que corresponde confirmar la condena de primera instancia contra los demandados para que indemnicen los daños que causaron a la sociedad fallida.

III. La decisión

1. Liminalmente, advierto que OFMA fue condenada el 5.07.2001 en la causa caratulada “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Ltda. c/ OFMA SA s/ ordinario” (expte. nro. 44071/1994) a entregar a Vidriería La Nacional de Collia un horno para el templado de vidrio en cumplimiento del contrato que unía a las partes (fs. 724/739). Luego, en el marco de esas actuaciones, se tuvo por resuelto el contrato y se condenó a OFMA a indemnizar los daños y perjuicios causados (fs. 867).

A partir del incumplimiento de esta segunda condena, Vidriería La Nacional de Collia pidió la quiebra de OFMA por el proceso caratulado “OFMA SA s/ quiebra” (fs. 3/4 del expte. nro. 9862/2012). Esta quiebra fue declarada el 11.12.2012 (fs. 77/82 del expte. nro. 9862/2012) y su cesación de pagos, fijada el 7.04.2003 (fs. 540 del expte. nro. 9862/2012). A su vez, en la quiebra se verificó un pasivo total de \$ 14.424.273,84 (fs. 312/316 y 340/344 del expte. nro. 9862/2012), cuyos únicos acreedores son Vidriería La Nacional de Collia y su abogada Viviana Mudric.

Finalmente, Vidriería La Nacional de Collia promovió acción de extensión de quiebra de OFMA a Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez, la cual fue rechazada en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ Cano, Mario Daniel y otros s/ ordinario” (fs. [462/473](#) del expte. nro. 17106143/2014).

En estas circunstancias, la principal cuestión a resolver es si los señores Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez incurrieron en mal desempeño

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

del cargo de administradores de OFMA —presidente y vicepresidenta, respectivamente— en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Además, está discutido el alcance de su responsabilidad y, en particular, si deben responder hasta la cobertura del total del total del pasivo falencial y los gastos del concurso.

2. A tal fin, de conformidad con el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde aplicar las normas del Código de Comercio de la Nación (en adelante, “CCom”) y del Código Civil de la Nación (en adelante, “CCN”) en atención al tiempo de ocurrencia de los hechos involucrados.

En estos términos, advierto que la demanda fue promovida por el síndico según los artículos 59, 274, 276 y 278 de la Ley de Sociedades Comerciales. Así, esta califica como una acción social de responsabilidad, la cual se distingue de las acciones previstas en la Ley de Concursos y Quiebras por tener presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas diferentes (CNCom, esta Sala, expte. nro. 11284/2011, “Bonmetique SA s/ quiebra c/ Bonserio, Miguel Ángel y otros s/ ordinario”, 9.05.2016; expte. nro. 38974/2010, “Soriano, Marcelo Eduardo c/ Gutiérrez, Julio María s/ ordinario”, 14.03.2017; Sala A, expte. nro. 36.890/2005, “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor s/ ordinario”, 11.12.2014).

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Esta acción social persigue la indemnización de los daños causados en el patrimonio de la sociedad por los directores (i) por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales, (ii) por su violación de la ley, el estatuto o el reglamento, y (iii) por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (art. 274, LSC; CNCom, esta Sala, expte. nro. 39351/2008, “Electrosistemas SA c/ Carman, Carlos Alberto s/ ordinario”, 13.07.2018; Sala F, expte. nro. 311/2006, “Nari Cereales SRL c/ Nari, Juan Antonio y otros s/ ordinario”, 20.02.2018; Sala F, expte. 27189/2014, “Doméstico, Lucía Susana c/ Buceta, Elena Francisca s/ ordinario”, 2.08.2021). La responsabilidad recae sobre los directores por ser los encargados de administrar y representar a la sociedad (art. 255, 266 y 268, LSC).

En relación con el mal desempeño en el cargo, el artículo 274 de la Ley de Sociedades Comerciales remite a los deberes fijados en el artículo 59 de la misma ley.

El primer elemento previsto por esta norma es el deber de obrar con lealtad, que implica actuar a favor del interés social en función del objeto y de su actividad (CNCom, Sala A, expte. nro. 10035/2015, “Vilatella y Valls SA s/ quiebra c/ Vilatella, Carlos Alberto y otros s/ ordinario”, 17.08.2022). La vinculación de confianza que inspira la designación y la tarea de administración

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

de bienes ajenos justifica este deber de los directores de obrar con lealtad (Halperin, Isaac y Otaegui, Julio C., “Sociedades Anónimas”, Buenos Aires, Depalma, 1998, 2º edición, p. 546).

El segundo elemento previsto en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales es el estándar de “diligencia de un buen hombre de negocios”, que refleja los cuidados que deben tener los administradores al desempeñar sus funciones y presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente de la actividad (CNCom, esta Sala, expte. nro. 69932/2001, “Bahía de los Lobos SA c/ Morilla, Luisa del Carmen s/ ordinario”, 14.11.2014; expte. nro. 38974/2010, “Soriano, Marcelo Eduardo c/ Gutiérrez, Julio María s/ ordinario”, 14.03.2017). La noción del “buen hombre de negocios” importa una responsabilidad profesional que se evalúa teniendo en cuenta la dimensión de la sociedad, su objeto, las funciones genéricas que le incumben como director y la específica que se le hubiere confiado, la circunstancia en que debió actuar y cómo cumplió su deber de diligencia (Halperin Isaac, “Sociedades Anónimas”, Buenos Aires, Depalma, 2da edición, 1998, pág. 547; “Vilatella y Valls SA s/ quiebra c/ Vilatella, Carlos Alberto y otros s/ ordinario”, ya citado). A su vez, este estándar de conducta importa una responsabilidad agravada, dado que la obligación resultante de las consecuencias posibles de los hechos es mayor cuando también lo es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

las cosas (art. 902, CCN; “Soriano, Marcelo Eduardo c/ Gutiérrez, Julio María s/ ordinario”, ya citado).

En estos términos, el principio general es que la responsabilidad del director requiere culpa —descuido injustificado o negligente de sus obligaciones como “buen hombre de negocios”— o malicia —voluntad consciente de causar un daño previsto y querido en la mente del autor— (CNCom, Sala A, expte. nro. 36.890/2005, “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor s/ ordinario”, 11.12.2014). Su responsabilidad existe donde la falta de gestión fue la causa del perjuicio sufrido por la sociedad, independientemente de las circunstancias personales de quienes las cometen, siempre que exista culpa o dolo del responsable (Sasot Betes-Sasot, Miguel y Sasot, Miguel, “Sociedades anónimas. Órgano de Administración”, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 526); y la consideración de este factor de atribución se debe realizar en concordancia con las reglas del Código Civil de la Nación, cuyos términos se integran con la Ley de Sociedades Comerciales (Gagliardo, Mariano, “Responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas”, Abeledo Perrot, 2011, t. III, pp. 2057 y 2069; CNCom, Sala D, expte. nro. 66903/2009, “Belac SA c/ Curet, Sebastián y otros s/ ordinario”, 03.10.2019; “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor Raúl s/ ordinario”, ya citado; “Nari Cereales SRL c/ Nari, Juan Antonio y otros s/ ordinario”, ya citado;

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

“Doméstico, Lucía Susana y otro c/ Buceta, Elena Francisca y otro s/ ordinario”, ya citado).

En este sentido, la jurisprudencia del fuero clasifica las conductas culposas en *in committingo* —cuando se ejecutan actos que violentan disposiciones legales o estatutarias—, *in negligendo* —cuando no se cumple con las obligaciones que emanan de la ley, el estatuto o las resoluciones asamblearias—, e *in vigilando* —cuando se cometen faltas, descuidos o inobservancia de funciones en perjuicio de la sociedad— (“Belac SA c/ Curet, Sebastián y otros s/ ordinario”, ya citado; “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor s/ ordinario”, ya citado). Así, los directores son responsables por su participación por acción directa o indirecta en hechos o actos violatorios de la ley y los estatutos, y también por su omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo para subsanar proceder incorrectos que no podían desconocer si hubieran aplicado la atención y preocupación debida por los asuntos sociales (arts. 512 y 902, CCN; “Bahía de los Lobos SA c/ Morilla, Luisa del Carmen s/ ordinario”, ya citado; CNCom, esta Sala, expte. nro. 11284/2011, “Bonmetique SA s/ quiebra c/ Bonserio, Miguel Ángel y otros s/ ordinario”, 9.05.2016; “Soriano, Marcelo Eduardo c/ Gutiérrez, Julio María”, ya citado; “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor s/ ordinario”, ya citado).

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de la acción social de responsabilidad no se consuma con la mera demostración de que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o de que incurrió en negligencia culpable en su desempeño. Por el contrario, deben acreditarse los extremos de la ley societaria en concordancia con los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, es decir, antijuridicidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño (CNCom, Sala D, expte. nro. 66903/2009, “Belac SA c/ Curet, Sebastián y otros s/ ordinario”, 03.10.2019; “Granisem SRL s/ quiebra c/ Nisembaunn, Néstor s/ ordinario”, ya citado; “Doméstico, Lucía Susana c/ Buceta, Elena Francisca s/ ordinario”, ya citado; “Nari Cereales SRL c/ Nari, Juan Antonio y otros s/ ordinario”, ya citado). En consecuencia, el director puede eximirse de responsabilidad si alguno de esos presupuestos está ausente o si acredita el caso fortuito, la culpa de un tercero extraño, o su falta de culpa por la demostración de que actuó con la diligencia, prudencia, cuidado y pericia que requería la naturaleza del hecho (“Belac SA c/ Curet, Sebastián y otros s/ ordinario”, ya citado).

3. En ese marco normativo, corresponde considerar si los señores Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez son responsables por los daños causados a OFMA en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

A tal efecto, resalto que las partes son contestes en remitirse a las constancias de los procesos caratulados “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ OFMA SA s/ ordinario” (expte. nro. 44701/1994) y “OFMA SA s/ quiebra” (expte. nro. 9862/2012) en carácter de prueba. Asimismo, los recurrentes invocaron lo resuelto en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ Cano, Mario Daniel y otros s/ ordinario” (expte. nro. 17106143/2014) para fundar su apelación. Finalmente, señalo que la señora Fiscal General y Vidriería La Nacional de Collia también invocaron lo sustanciado en tales procesos a los efectos de fundar sus actos procesales.

Asimismo, en atención a la distancia temporal de los hechos involucrados, recuerdo que por resolución de esta Sala del 13.07.2017 se rechazó la excepción de prescripción opuesta por los demandados (fs. 119).

Ahora bien, de los expedientes mencionados y el presente proceso resulta que no existe controversia sobre que (i) los demandados percibieron \$ 99.840,37 en concepto de honorarios a cuenta, los cuales no fueron reintegrados a la sociedad; (ii) se desconoce la ubicación de los bienes componentes del patrimonio social de OFMA; y (iii) se desconoce la ubicación de los libros sociales y documentación mercantil y contable de OFMA.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

En este sentido, advierto que del informe del artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras realizado en el proceso de la quiebra de OFMA (expte. nro. 9862/2012) surge que (i) “[l]a deudora no ha dado cumplimiento con el mandato legal del art. 88 inc. 4 L.C., por lo que no ha puesto a disposición ni de este funcionario ni del Tribunal sus libros de comercio y/o documentación” (f. 341); y (ii) “no han podido localizarse bienes —registrables o no— de propiedad de la deudora” (fs. 340/341). Este acto procesal no mereció observaciones de los demandados.

4. En primer lugar, los demandados percibieron \$ 99.840,37 en concepto de honorarios a cuenta, los cuales están registrados como un crédito a favor de la sociedad en la “Cuenta Honorarios Directores” de sus estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 30.06.1998 (fs. 126 del expte. nro. 17106143/2014)—, aprobados por la asamblea ordinaria de accionistas del 30.10.1998 (fs. 125 del expte. nro. 17106143/2014).

Al respecto, corresponde inicialmente distinguir entre (i) la aprobación de honorarios a cuenta y (ii) la aprobación de tales honorarios a favor de los directores. En el caso de las sociedades anónimas, el pago de retribuciones a los directores requiere su fijación por resolución de una asamblea ordinaria (art. 234, inc. 2, LSC) de conformidad con los requisitos al efecto (art. 261, LSC). Este artículo establece límites legales a la retribución

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

posible, cuya superación requiere el cumplimiento de condiciones agravadas establecidas por la misma norma (CNCom, esta Sala, expte. nro. 17216/11, “Palmeiro, Guillermo César c/ Parador Norte SA s/ ordinario”, 23.11.2021).

Por su parte, en la doctrina se conceptúa el adelanto a cuenta de remuneraciones como un importe que el director percibe con cargo a la suma que corresponda liquidarle como honorarios cuando se conozcan los resultados del balance. Dado que esta suma se determina en función de las utilidades, el adelanto está sujeto a repetición si el ejercicio se cierra sin ellas o con pérdidas (Sasot Betes, Miguel y Sasot, Miguel, “Sociedades anónimas. El órgano de administración”, Buenos Aires, Ábaco, 1980, p. 280). De esta manera, el pago a cuenta de honorarios no constituye un pago en sentido estricto, ya que no es un acto de cumplimiento de una obligación (art. 725, CCN) sino un adelanto a cuenta de las eventuales retribuciones que la asamblea ordinaria de accionistas pueda fijar con carácter futuro e incierto según los artículos 234 y 261 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En atención a esto, advierto que no se realizó una asamblea ordinaria posterior a la del 30.10.1998 en la que se considerara la fijación de honorarios, ya que no hubo invocación ni acreditación alguna de las partes en tal sentido e, incluso, la Inspección General de Justicia manifestó que el último

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

balance presentado por OFMA es el correspondiente al ejercicio cerrado el 30.06.1998 (fs. 559 del expte. nro. 9862/2012).

Ahora bien, esta falta de una resolución aprobatoria de la retribución de los demandados en su carácter de directores explica su calificación jurídica como un crédito de la sociedad. Esta calificación está reflejada en los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado al 30.06.1998, cuya confección era una obligación personal e indelegable del órgano de administración (arts. 157 y 266, LSC; esta Sala, expte. nro. 12930/2014, “Del Campo Muñoz, María Isabel y otros c/ Estancia Campo Garay SA s/ ordinario”, 16.12.2022; Sala F, “Mauro, Leandro Juan c/ Garaventa, María Olga s/ sumarísimo”, 12.07.2011). Como consecuencia de esto, los estados contables en cuestión fueron confeccionados y aprobados por el directorio de OFMA (fs. 125 del expte. nro. 17106143/2014); y, posteriormente, fueron aprobados por la asamblea ordinaria de accionistas del 30.10.1998 (*id.*). A su vez, estos actos intrasocietarios fueron perfeccionados con el voto favorable de Mario Daniel Cano —como director y accionista mayoritario según el caso— y de Lidia Inés Sánchez —como accionista—.

En estos términos, la participación de los demandados fue esencial en la formación de la voluntad que realizó los actos orgánicos cuyo resultado fue la calificación jurídica de la percepción a cuenta de honorarios

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

como un crédito de la sociedad. Por ende, la doctrina de los actos propios aplica al caso (CSJN, Fallos 338:161, “Faifman”; CNCom, esta Sala, expte. nro. 22561/2015, “M. Bertolaccini SA c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/ ordinario”, 18.06.2019).

Sentado lo anterior, señalo que el Código Civil de la Nación establece que el pago —en sentido amplio— efectuado sin causa puede repetirse aunque no haya sido hecho por error (art. 792), y que carece de esta cuando ocurrió en consideración de una causa futura que no se terminó realizando (art. 793). En este caso, el hecho futuro considerado para el adelanto de honorarios a cuenta era su eventual y ulterior fijación por resolución de la asamblea ordinaria de accionistas (art. 234, inc. 2, LSC). Esta debía ser convocada para la consideración de los estados contables y eventual fijación de retribuciones dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio (art. 234, último párrafo, LSC), con lo cual su realización debía hacerse el 30.10.1999 a más tardar. Asimismo, insisto en que este acto debía ajustarse a los términos del artículo 261 de la Ley de Sociedades Comerciales.

De esta manera, la falta de fijación de remuneración implicó la falta de causa de la percepción de honorarios a cuenta; y, en consecuencia, (i) por un lado, la obligación de los demandados —en su carácter de deudores— de restituir la suma adelantada a la sociedad (arg. art. 788, CCN); y (ii) por otro, la

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

obligación de los demandados —en su carácter de administradores— de requerir(se) el cumplimiento de esta obligación de restitución a la sociedad (art. 59, LSC; arts. 512 y 902, CCN). El incumplimiento de esta segunda obligación es el considerado principalmente en este numeral.

Adicionalmente, el crédito en cuestión tenía una especial significación económica tanto en términos absolutos como en términos relativos al activo total de la sociedad. Basta recordar que el crédito en cuestión era de \$ 99.840,37 cuando el activo corriente total de OFMA era \$ 130.826,64 y su activo total, \$ 153.374,08. Así, la deuda de los directores representaba el 76,32% del activo corriente total de la sociedad y el 65,09% de su activo total. Es decir, la magnitud de este activo imponía un nivel de diligencia mayor de conformidad con las normas aplicables y estándar de conducta exigible a los directores (art. 59, LSC; arts. 512, 625 y 902, CCN).

Por otra parte, la ausencia de un requerimiento del pago oportuno por la sociedad no es relevante porque su defecto constituye por sí una falta de los administradores, quienes necesariamente debían conocer tanto la existencia del crédito de la sociedad que administraban como la deuda en contrapartida que tenían ante ella (art. 496, CCN). Esta falta de intimación significó una anteposición de sus intereses individuales personales al cumplimiento de sus obligaciones como directores. Se beneficiaron

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

deslealmente de su incumplimiento a costa de la sociedad. Su proceder también infringió el deber de diligencia del buen hombre de negocios que establece la misma norma porque la protección del patrimonio encomendado es una de las funciones más esenciales de los directores. Así, en ambos casos, los directores incumplieron su obligación de hacer en un modo y tiempo propio (arts. 512 y 625, CCN); y sus actos positivos y omisivos implicaron una violación manifiesta de sus deberes de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios según el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Por otra parte, los demandados señalaron que tuvieron la posibilidad de utilizar otro mecanismo societario (distribución de dividendos) para la percepción de los montos en cuestión (fs. [44/59](#)). Sin embargo, tales afirmaciones no obstan a la aplicación de las normas involucradas. Incluso, esta pretensa posibilidad era jurídicamente imposible porque la sociedad tuvo un resultado negativo —es decir, sin ganancias realizadas y líquidas— en el ejercicio social en cuestión así como en el anterior (arts. 68 y 224, LSC). En cualquier caso, insisto, la falta consistió principalmente en la ausencia de gestiones tendientes al cobro del crédito y, por ende, a la custodia del patrimonio social que administraban. A su vez, entiendo que existe una relación de causalidad manifiesta entre esta falta de realización de actos tendientes a asegurar la integridad del patrimonio social por el cobro oportuno de los

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

créditos de la sociedad y el daño patrimonial sufrido por la falta de cobro de su crédito.

Por todo lo anterior, considero que las conductas de los demandados son antijurídicas y fueron, al menos, cometidas con culpa. Así, entiendo que son responsables en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales por el daño causado a la sociedad por su conducta culpable y antijurídica.

5. En segundo lugar, corresponde analizar lo atinente a la pérdida de los bienes del activo social de OFMA. Reitero que el síndico de la quiebra manifestó que “no han podido localizarse bienes —registrables o no— de propiedad de la deudora” (fs. 340/341 del expte. nro. 9862/2012), sin que este acto procesal haya sido fue observado por los demandados. En este sentido, considero concretamente la ausencia de (i) las maquinarias, herramientas, instalaciones, muebles y útiles, rodados, moldes y matricería registrados en la cuenta “Activo No Corriente” de los estados contables del ejercicio económico finalizado el 30.06.1998, y (ii) el horno de templado de vidrio, objeto del contrato entre OFMA y Vidriería La Nacional de Collia, cuya existencia y avanzado estado de producción fue incluso reconocido por el señor Cano.

En relación con los activos no corrientes de la sociedad, los demandados manifestaron, literalmente, que (i) “[l]as herramientas que poseía

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

la sociedad en ese momento eran utensilios de trabajo sin valor alguno”, y (ii) “[d]ichos elementos quedaron en el local de calle Miralla 1855, CABA, y como quedo acreditado, OFMA SA dejó de funcionar en 1998” (fs. 47).

Este reconocimiento conduce a entender que su pérdida no habría ocurrido al momento del desapoderamiento por la quiebra sino con una significativa anterioridad, en proximidad temporal a la aprobación de los estados contables por la asamblea ordinaria de accionistas del 30.10.1998. Esta temporalidad incide en la valoración de la significación económica de tales activos y obsta a la admisibilidad del argumento de una eventual amortización que opusieron los demandados.

De hecho, como reconocen los demandados, el extravío del activo no corriente de la sociedad habría sucedido con el abandono del taller sito en Miralla 1855, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. Compañía Ltda. c/ Ofma SA s/ ordinario” (expte. nro. 44071/1994) —ofrecido como prueba por los demandados— está agregada un acta de constatación notarial realizada en ese domicilio, donde se manifiesta que (i) el inmueble estaba deshabitado y en estado de abandono al 22.06.1994, y (ii) el señor Cano reconoció que la empresa OFMA no funcionaba más en ese domicilio (fs. 22/23). En cuanto al valor probatorio de este acto notarial, recuerdo que el Código Civil de la Nación

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

establece que el instrumento público hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado ocurridos en su presencia hasta que sea argüido de falso (arts. 993; arg. arts. 994 y 995). Asimismo, esta fecha de abandono es consistente con el reconocimiento realizado por el señor Cano en el proceso caratulado “OFMA SA s/ quiebra” (expte. nro. 9862/2012) —también ofrecido como prueba por los demandados—, donde aquél manifestó que el desalojo de OFMA se realizó entre los años 1993 y 1996, y que fue entonces cuando dejaron de operar (fs. 187).

De esta manera, la afirmación de falta de relevancia económica de los bienes involucrados resulta inconsistente porque estaban valuados contablemente en la sumas de \$ 40.334,30, \$ 47.550,69 y \$ 22.547,14 en los estados contables correspondientes a los ejercicios finalizados el 30.06.1996, 30.06.1997 y 30.06.1998, respectivamente, es decir, cantidades manifiestamente significativas para tales años. Asimismo, esta relevancia también está agravada por el hecho de que esos bienes eran el capital de trabajo con el cual OFMA desarrollaba su actividad principal.

Por otra parte, el planteo de que la sociedad había discontinuado su actividad en 1998 tampoco es admisible. Más allá de que este hecho no está probado —y, aún más, su propia afirmación contradice la declaración del señor Cano en el marco del proceso de la quiebra (fs. 187 del

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

expte. nro. 9862/2012)—, la inactividad social no es una causal extintora de las obligaciones de los directores. Antes bien, la conservación de los bienes del activo en el patrimonio social es una de sus obligaciones principales (“Bahía de los Lobos SA c/ Morilla, Luisa del Carmen”, ya citado), razón por la cual son responsables en los casos de su desaparición (CNCom, esta Sala, “Paramio, Juan M. c. Paramio, Pascual y otros s/ sumario”, 5.11.1993; “Bonmetique SA s/ quiebra c/ Bonserio, Miguel Ángel y otros s/ ordinario”, ya citado).

Por otra parte, corresponde considerar también el extravío del horno de templado de vidrio que fue objeto del contrato entre OFMA y Vidriería La Nacional de Collia. Su existencia no puede considerarse controvertida porque en el marco del proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. Compañía Ltda. c/ Ofma SA s/ ordinario” (expte. nro. 44071/1994) —ofrecido como prueba por los demandados—, (i) el testigo contador Salvador Ianello manifestó que el horno estaba terminado (fs. 620), registrado “en el inventario de bienes de cambio” de la sociedad e integraba su activo (fs. 621); (ii) el testigo Manuel Arteaga declaró que el horno se terminó de construir (fs. 621); (iii) OFMA reafirmó en su alegato que el horno estaba terminado según tales testimonios (fs. 721); y (iv) principalmente, se tuvo por corroborada la construcción del horno en la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 733), la cual fue ulteriormente confirmada por la alzada (fs. 787/788). En igual sentido, el testigo Elbio Alberto Silva declaró haber visto el

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

horno en el taller de OFMA de la calle Miralla aproximadamente en 1992 (fs. 271 del expte. 17106143/2014). No obsta lo anterior la afirmación del señor Cano en el marco del proceso de la quiebra de OFMA de que el horno estaba avanzado en un 80% (fs. 187 del expte. nro. 9862/2012).

Sentada la existencia del horno, la referida ausencia de bienes de propiedad de la sociedad conforme fuera informado por el síndico de la quiebra y dada la ausencia total de una aclaración sobre su destino en los procesos invocados, corresponde situar temporalmente la pérdida del horno de temperado de vidrio. En este sentido, considero que (i) el horno fue construido en el inmueble de Miralla 1855, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (ii) el horno debía ser entregado a la Vidriería La Nacional de Collia en ese mismo domicilio (fs. 7 del expte. 44071/1994), y (iii) se constató notarialmente la manifestación del señor Cano del 22.06.1994 de que no tenía el horno. En atención a lo anterior —y a la negativa de OFMA a que se constate su eventual presencia en el proceso que tramitó por el expediente nro. 44071/94—, entiendo que la pérdida del horno ocurrió contemporáneamente a la de los activos no corrientes con el desalojo de la sociedad de aquél inmueble (art. 163, inc. 5, CPCCN). En concordancia con esto, ya en los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 30.06.1996 no hay un reflejo del horno en cuestión en la cuenta “Bienes de cambio” del activo de la sociedad —calificación atestiguada por Salvador Ianello, contador de OFMA (fs. 620)—,

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

donde solo se asentaron materias primas e insumos por un valor contable significativamente inferior (fs. 115 expte. nro. 17106143/2014).

A ello cabe agregar que la desaparición del horno en cuestión fue dirimente en el dictamen fiscal agregado a fojas [179/182](#) —ponderado en la sentencia apelada— que se expidió en favor de la insuficiencia de la propuesta de pago formulada por los demandados. Esos argumentos fueron compartidos por esta Sala en su decisión del 12.03.2020, que revocó la homologación del acuerdo.

En suma, el extravío de los bienes en cuestión fue el resultado de un defecto grave de su gestión del patrimonio administrado. A este se agrega la ausencia de invocación o acreditación de actos ulteriores tendientes a recuperarlos, es decir, a subsanar el daño implicado por (i) la pérdida del capital de trabajo de la sociedad y (ii) un bien de palmaria relevancia económica como el horno de temperado de vidrio. Ambos aspectos de esta misma conducta en el contexto de las circunstancias referidas en los párrafos y numeral anteriores constituye una violación manifiesta del deber de diligencia del buen hombre de negocios que establece el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales en conjunción con las normas mencionadas del Código Civil de la Nación (arts. 512, 625 y 902), es decir, mal desempeño conforme el artículo 274 de la misma ley. Agrego que resulta inverosímil que bienes de un valor económico tan

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

relevante puedan extraviarse por meras negligencias en la realización del desalojo de un inmueble.

A partir de lo anterior, entiendo que existe una relación de causalidad manifiesta entre las conductas, de mínima, culpables y el daño patrimonial sufrido por la pérdida de los bienes en cuestión.

Por todo lo anterior, entiendo que los demandados son responsables en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales por el daño causado por la pérdida del capital de trabajo de la sociedad y del horno de templado de vidrio.

6. Por otra parte, corresponde considerar el extravío de los libros sociales y documentación comercial de OFMA. Al respecto, recuerdo que el síndico de la quiebra informó según el artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras que “[l]a deudora no ha dado cumplimiento con el mandato legal del art. 88 inc. 4 L.C., por lo que no ha puesto a disposición ni de este funcionario ni del Tribunal sus libros de comercio y/o documentación” (fs. 341 del expte. nro. 9862/2012).

En relación con esta cuestión, los demandados sostuvieron la expiración del plazo del Código de Comercio de la Nación, según el cual los comerciantes tienen la obligación de conservar sus libros de comercio hasta

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

diez años después del cese de su actividad y la documentación comercial durante diez años desde su fecha (art. 67).

Sin embargo, comparto aquí el criterio afirmado en la sentencia de primera instancia de que correspondía la conservación de tales documentos porque OFMA y sus directores estuvieron involucrados en juicios desde, al menos, el 26.05.1995, cuando contestó demanda en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Colliá Hnos. Compañía Ltda. c/ Ofma SA s/ ordinario” (fs. 119/125 del expte. nro. 44071/1994). Una conducta diligente de conformidad con su carácter de administradores hubiera consistido en mantener tales instrumentos a los efectos de defender los intereses sociales en tales procesos (art. 59, LSC; arts. 512 y 902, CCN).

De esta manera, tanto la pérdida de los libros y la documentación social como la falta de manifestación o acreditación de gestiones tendientes a su recupero implican una falta de los demandados. Más aún, su mal desempeño del cargo se evidencia generalizado al considerar los defectos relativos a otros aspectos incumbentes al órgano de administración de OFMA, tales como la convocatoria de asambleas ordinarias ulteriores, la confección y aprobación de estados contables posteriores, el llevado de libros sociales y contables, la realización de presentaciones correspondientes ante la

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARÍA DE CÁMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Inspección General de Justicia, en adición a la ya considerada falta de cuidado e integración del activo social.

Todo lo anterior, aunque especialmente la ausencia de los libros sociales y la documentación contable y comercial, obstaron a la posibilidad de que el síndico de la quiebra pudiera lograr la recomposición del patrimonio de la sociedad, es decir, la subsanación del daño causado por la pérdida de los activos por los directores. En este sentido, recuerdo que la desaparición del activo y la ausencia de contabilidad representan un incumplimiento palmario del deber general de todo administrador de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales (CNCom, Sala D, expte. nro. 5196/2014, “Molinos Cerribal SA c/ Alprosil Trading SA y otros s/ extensión de quiebra”, 7.12.2021).

Por lo tanto, las conductas en cuestión deben ser también ponderadas conjuntamente con las señaladas en los numerales antecedentes por reflejar, de mínima, el incumplimiento culpable del deber de diligencia propio de un buen hombre de negocios por los demandados (art 59, LSC; art. 902, CCN).

7. En estos términos, corresponde cuantificar los daños e intereses causados por los demandados a la sociedad por OFMA, de conformidad con lo señalado en los numerales “III.4”, “III.5” y “III.6” y en

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

concordancia con los términos de la demanda “en más o en menos de lo que resulte de la prueba a producir, hasta la concurrencia del pasivo falencial, con más sus intereses y costas”.

En este sentido, dado que la parte actora carecía de interés en recurrir la sentencia definitiva que admitió totalmente su demanda y que propondré al Acuerdo modificar los alcances de la condena en los términos que seguidamente se detallan, corresponde considerar la cuestión atinente a los intereses expresamente demandados en su pretensión procesal en aplicación del criterio de la apelación implícita (CNCom, esta Sala, expte. nro. 4925/2018, “Consortio de Propietarios Barrio Haras – Sector La Pradera c/ ICBC y otro s/ ordinario”, 30.06.2022; Podetti, Ramiro J., “Tratado de los Recursos”, Ed. Ediar, 2009, p. 205).

Al respecto, el Código Civil de la Nación establece que el deudor es responsable por los daños e intereses que su culpa o morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación (arts. 508 y 511). A partir de esta inteligencia, corresponde tanto considerar la cuantificación de los daños como la fecha en que se fueron causados a la sociedad.

En primer lugar, la retribución de los directores correspondiente a la percepción a cuenta de honorarios debió ser eventualmente considerada por una asamblea ordinaria posterior a la del 30.10.1998 (art. 234,

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

inc. 1, LSC). Ante su falta de celebración, advierto que esta asamblea debería haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio, es decir, el 30.10.1999 (*id.*). Así, los demandados tendrían que haber realizado las gestiones tendientes al cobro de la deuda que tenían con la sociedad a partir de esa fecha. Por ello, entiendo que daño causado por la falta de repetición de los adelantos a cuenta de honorarios es en la suma de \$ 99.840,37 y que el cómputo de los intereses también debe realizarse desde el 31.10.1999, día siguiente a la fecha límite en que debía celebrarse la asamblea para considerar su retribución.

En segundo lugar, conforme lo señalado en el numeral “III.5”, los demandados son responsables por la pérdida de los bienes componentes del patrimonio social de OFMA. Entre ellos estaban (i) los activos no corrientes consistentes en maquinarias, herramientas, instalaciones, muebles y útiles, rodados, moldes y matricería, y (ii) el horno de templado de vidrio. Si bien no hay una fecha cierta de pérdida, entiendo que los elementos considerados en el mencionado numeral “III.5” conducen a sostener que (i) su pérdida ocurrió contemporáneamente al desalojo de OFMA del inmueble sito en Miralla 1855, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y (ii) este desalojo ocurrió con anterioridad al 22.06.1994, fecha de la constatación notarial del reconocimiento de que la sociedad no operaba más en ese domicilio por el señor Cano.

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

A partir de lo anterior, correspondería la cuantificación de los daños a la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, dado que el síndico de la quiebra no impugnó la resolución aprobatoria de los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado al 30.06.1998, entiendo que corresponde cuantificar los activos no corrientes perdidos en la suma de \$ 22.547,44. En cuanto al horno de templado de vidrio, su cuantificación deberá realizarse en su valor a la fecha de producción del daño en instancia de ejecución de sentencia. A tal efecto, entiendo razonable determinar que este daño se produjo el 22.06.1994, conforme lo manifestado en el acta de constatación notarial incorporada al proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. Compañía Ltda. c/ Ofma SA s/ ordinario” (expte. nro. 44071/1994) (art. 165, CPCCN).

En relación con la tasa de interés aplicable, el Código Civil de la Nación establece que los jueces establecen el interés que el deudor debe pagar ante la ausencia de un interés determinado convencional o legalmente (art. 622). A partir de esto, recuerdo la doctrina del fallo plenario del fuero en “SA La Razón SA s/ inc. de pago de honorarios a los profesionales”, 27.10.1994 —según la cual no procede aplicar interés a tasa pasiva en caso de ausencia de convención o de leyes especiales que así lo establezcan y, por ende, corresponde aplicar la tasa activa— y del fallo plenario “Calle Guevara, Raúl (Fiscal de Cámara) s/ revisión de plenario”, 25.08.2003 —según la cual no

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARÍA DE CÁMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

corresponde la capitalización de intereses devengados por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora fuera de los supuestos expresamente establecidos por la ley— (art. 303, CPCCN). En consecuencia, entiendo que corresponde aplicar la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar en todos los casos.

Por todo lo anterior, propongo al Acuerdo modificar la sentencia apelada y determinar (i) la condena en la suma de \$ 122.387,81 más el monto resultante de la cuantificación del daño por la pérdida del horno de templado de vidrio, con los intereses a liquidarse, según el presente numeral, y (ii) que el monto actualizado de la condena no podrá superar el pasivo falencial con los gastos de la quiebra.

8. En este marco, el agravio vinculado a la falta de congruencia entre la demanda y sentencia apelada perdió virtualidad. En efecto, en la demanda el síndico promovió acción social de responsabilidad por la suma de \$ 122.378,81 “o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, hasta la concurrencia del pasivo falencial y gastos del concurso, con más sus intereses y costas” (fs. 1/8). En esa oportunidad, la principal conducta imputada a los directores consistió en la falta de conservación de los activos sociales y de los libros contables y societarios. La solución que propongo al Acuerdo resguarda adecuadamente el marco de la acción entablada —considerando la pretensión

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

inicial y las pruebas ofrecidas y producidas en el devenir del proceso— en tanto la condena se limita a los daños efectivamente causados por las conductas antijurídicas comprobadas, con el límite del total pasivo falencial más los gastos de la quiebra.

En sentido similar, también perdió actualidad la queja vinculada a la supuesta similitud entre sentencia apelada y la acción de extensión de la quiebra, que fue rechazada en el proceso caratulado “Vidriería La Nacional de Collia Hnos. y Cía. Ltda. c/ Cano, Mario Daniel y otros s/ ordinario” (expte. nro. 17106143/2014). Más allá de ello, señalo que la acción social de responsabilidad (arts. 59, 274, 275 y 276, LSC) y la acción de extensión de quiebra (arts. 161 y 163, LCQ) tienen presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas diferentes, y que la demanda fue interpuesta expresamente según los artículos 59, 272 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

9. En atención a lo establecido por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde considerar las costas de primera instancia.

En nuestro régimen procesal, las costas son el corolario del vencimiento (arts. 68 y ss., CPCCN) y se imponen como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, que deben ser reembolsados por el vencido,

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

mas no como una sanción a éste. Si bien la ley contempla diversas excepciones al principio señalado, éstas deben ser interpretadas restrictivamente sobre la base de circunstancias objetivas y debidamente fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general. De otro modo se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento convirtiendo la excepción en regla (CNCom, esta Sala, “Ediciones Arani SRL c/ NOP SRL”, 24.07.1989).

Dado que los demandados han sido sustancialmente vencidos a pesar de la modificación propuesta de la sentencia de primera instancia, entiendo que corresponde imponerles el pago de las costas (art. 68, CPCCN). En consecuencia, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

10. En relación sobre las costas en esta instancia, en virtud del resultado del recurso, propongo al Acuerdo resolver la imposición de costas en un 80% a las recurrentes y en un 20% a la actora (arts. 68 y 71, CPCCN).

IV. Conclusión

Como corolario de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo (i) admitir parcialmente el recurso de Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez, (ii) modificar la condena de la sentencia apelada en suma de \$ 122.387,81 más el

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

monto resultante de la cuantificación del daño por la pérdida del horno de templado de vidrio, con intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar, según lo señalado en el numeral "III.6"; (iii) confirmar la condena en costas resuelta en la sentencia definitiva de primera instancia; e (iv) imponer las costas de Alzada en un 80% a las recurrentes y en un 20% a la actora.

He concluido.

Por análogas razones, la Dra. Matilde E. Ballerini adhiere a la solución del voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#27618728#360236411#20230309103247784



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Buenos Aires, de marzo de 2023

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: (i) admitir parcialmente el recurso de Mario Daniel Cano y Lidia Inés Sánchez, (ii) modificar la condena de la sentencia apelada en suma de \$ 122.387,81 más el monto resultante de la cuantificación del daño por la pérdida del horno de templado de vidrio, con intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar, según lo señalado en el numeral "III.6"; (iii) confirmar la condena en costas resuelta en la sentencia definitiva de primera instancia; e (iv) imponer las costas de Alzada en un 80% a las recurrentes y en un 20% a la actora.

Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme acordadas nros. 31/11 y 38/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 4 de la acordada nro. 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 09/03/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARÍA DE CÁMARA



#27618728#360236411#20230309103247784

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA E	EXPT. 11418/1997	BANCO CASEROS S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

11418 / 1997 BANCO DE CASEROS S.A. s/QUIEBRA



Poder Judicial de la Nación
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**
SALA E

11418 / 1997 BANCO DE CASEROS S.A. s/QUIEBRA

Juzg. 26

Sec. 52

15-14-13

Buenos Aires, de junio de 2022.-

Y VISTOS:

1. La sindicatura apeló la resolución dictada en fs. 14.308 mediante la cual se rechazó su pedido de liquidar los dólares depositados en estas actuaciones a través del procedimiento denominado "dólar MEP" y, en consecuencia, ordenó a que se proceda a la venta de las divisas necesarias para pagar el proyecto de distribución en el mercado oficial.

Fundó sus agravios con el memorial de fs. 14.359/60.

También viene recurrido, tanto por la sindicatura como por la Sra. Fiscal de primera instancia, el pronunciamiento de fs. 14.430 en el cual se rechazó el planteo que formuló la Sra. Fiscal de Cámara, al que oportunamente adhirieron la sindicatura y los acreedores Miguel Alberto Rueda y Telefónica de Argentina S.A., de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

Expte. N° 11418 / 1997

Pág. 1



#21688170#331964725#20220621111147805

Los fundamentos de la apelación de la sindicatura lucen en fs. 14.445/8.

La Sra. Representante del Ministerio Público ante esta Cámara tomó intervención en el dictamen que antecede, donde a su vez fundó sus agravios.

2. En razón de la incidencia que su definición podría tener sobre las restantes cuestiones, se abordarán en primer lugar los recursos interpuestos contra la resolución de fs. 14.430.

a) Inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la ley 23.928:

Los agravios de la sindicatura y de la Sra. Fiscal de Cámara radicaron en el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la ley 23.928, según texto de la ley 25.561, y de la actualización monetaria solicitada.

Se adelanta que la Sala considera ajustada la resolución adoptada en la anterior instancia (v. CNCCom. Sala E, *"Solurbana S.R.L. c/ Cons. de Prop. Honduras 6032/38/56 esq. Arévalo 1640/60 s/ ordinario"*, del 15.11.16; íd. *"Eme y Ele S.R.L. c/ Asesoría y Consultora Estratégica SA y otro s/ ordinario"*, del 29.5.19; íd. *"Roberto Lucas Manuel c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ ordinario"*, del 19.2.19", entre otros).

En efecto, el pago de los créditos en el marco de esta quiebra no puede ser objeto de actualización monetaria en razón de la prohibición de indexar establecida en el art. 7° de la ley de



convertibilidad, ratificada por el art. 4° de la ley 25.561 de emergencia pública.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico y como una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad, inconciliable (CSJN, 22.06.60, "Callao (Cine) s/ interpone recurso jerárquico c/ resolución dictada por la Direc. Nac. Serv. Empleo", Fallos: 247:121).

En los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4° de la ley 25.561, se estableció la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, haya o no mora del deudor; normas que son de orden público (art. 19, ley 25.561) y que fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo dispone el artículo 75 inciso 11 de la Constitución Nacional (v. dictamen de la Procuración al que remite la CSJN *in re* "Servicios Portuarios S.A. c/ H.I.E. Argener S.A. s/ indemnización servidumbre de electroducto", del 27.10.15; CSJN, "Recurso de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la Causa Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.", del 20.4.10).

A su vez y contrariamente a lo sostenido por la Sra. Fiscal de Cámara en su planteo de fs. Expte. N° 11418 / 1997



14.113/4, los intereses de los créditos de la presente quiebra se calcularon más allá de la suspensión establecida por la LCQ. 129, en razón de lo previsto por la LCQ. 228.

Y según lo informó la sindicatura, existen fondos para el pago de todos los créditos actualizados hasta la fecha con la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En las obligaciones de dar dinero, el pago de la suma debida como capital satisface *in natura* al acreedor y los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor (Belluscio, Augusto C. (director) y Zannoni, Eduardo A. (coordinador), *"Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado"*, Buenos Aires, Astrea, t. 3, p. 123).

Es sabida la inclinación de este fuero comercial por la aplicación de la tasa aplicada en la anterior instancia, receptando la doctrina sentada en el fallo dictado por el pleno de este Tribunal en los autos: *"S.A. La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago a los profesionales"*, del 27.10.94, entre cuyos fundamentos se destaca el hecho de que este interés busca compensar al acreedor por aquello que en razón del incumplimiento del deudor no tiene y ha de procurarse en el circuito financiero (v. esta Sala, 16.12.13, *"Manríquez, Segundo Arnaldo c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario"* y 28.5.14, *"D'Trama S.R.L. y otro c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y otro s/ ordinario"*, entre otros).



Es pues, en este contexto, que corresponde concluir que los créditos no se están cancelando a su valor histórico, sino repotenciados mediante una tasa de interés para operaciones activas, que cabe suponer idónea para preservar frente al paso del tiempo la entidad de lo que se cobra.

Esa suposición se basa en la evidencia de que, si así no fuera, el Banco que cobra esa tasa estaría realizando negocios que le insumirían pérdidas, lo cual no ha sido dicho, ni puede ser presumido, dado su carácter profesional (v. en este sentido, CNCom. Sala C, "Mandalunis, Tomás Eduardo s/ quiebra", del 12.11.21).

En ese marco, no hay evidencias de que la aplicación de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 genere a los acreedores un agravio que deba ser reparado mediante la declaración propiciada por la Sra. Fiscal General y la sindicatura.

Resulta relevante destacar que el control de razonabilidad del art. 4° de la ley 25.561 -que al sustituir el texto de los arts. 7° y 10° de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar- debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto. Y, sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de

Expte. N° 11418 / 1997 Pág. 5



constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (CSJN in re "Massolo, Alberto", ya citado).

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, y recordando el valor intrínseco de los fallos de la Corte Suprema -máximo intérprete del texto constitucional-, se propiciará confirmar la decisión que denegó el planteo de inconstitucionalidad efectuado y la solicitud de actualización monetaria impetrada.

b) Liquidación de los dólares a través del procedimiento denominado "dólar MEP":

Según los cálculos formulados por la sindicatura, los fondos en pesos depositados en estas actuaciones, sumados a los obrantes en dólares convertidos *al tipo de cambio oficial*, resultan suficientes para atender el pago de la totalidad de (i) los créditos actualizados con la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, (ii) las reservas y (iii) los gastos del proceso; restando incluso un remanente de fondos.

Se impone así la falta de interés para los acreedores en la definición de la materia recursiva y, por ende, de la legitimación de la sindicatura para solicitar la alternativa de liquidación de los dólares estadounidenses depositados en estas actuaciones.

En razón de ello, deviene abstracto expedirse sobre el recurso.

En efecto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno en los supuestos de que las circunstancias sobrevinientes han tornado abstracta la Expte. N° 11418 / 1997



decisión pendiente (cfr. C.S.J.N., fallos 286: 220; 294: 239; 303: 2020).

3. En virtud de lo expuesto, se resuelve:
a) desestimar los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fs. 14.430, con costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión y la ausencia de contradictorio, y b) declarar que no hay lugar a pronunciamiento respecto del recurso entablado por la sindicatura contra la resolución de fs. 14.308, sin costas.

4. De acuerdo con lo resuelto en las anteriores decisiones del 19/11/12 y 26.9.18, cabe acudir a la escala prevista por el art. 267 de la ley 24.522, ponderando a tal fin el monto que se distribuye en el proyecto presentado, sin perjuicio de las eventuales regulaciones que correspondan ante ulteriores distribuciones complementarias (v. en tal sentido esta Sala, "Miranda o Miranda Pinto", del 19/3/96; íd. "Fides Cía. Arg. de Seguros s/ Liquidación Forzosa", del 10/6/94).

Sentado ello, teniendo en cuenta la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión y considerando el monto que se distribuye, se elevan a DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 16.705.180) los honorarios regulados a favor de los síndicos, contadores Jorge Fernando Pedhorzer, Susana Laura Britti y Jacobo Mario Estrugo; y a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.647.950) los regulados en a favor de sus letrados patrocinantes, doctores Juan

Expte. N° 11418 / 1997 Pág. 7



José Kelemen Masseroni, Humberto Luis Faricelli, Alberto Oscar Parada y José María Bó.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal por vía electrónica, y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

El Dr. Miguel F. Bargalló no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (R.J.N. art. 109).

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN
MONCLA
Date: 2022.06.21 12:28:02 ART

Expte. N° 11418 / 1997

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL OSCAR
SALA
Date: 2022.06.21 13:16:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FRANCISCO
JOSE TROIANI
Date: 2022.06.21 13:18:57 ART

Pág. 8

